

POR SV MAGESTAD, EN EL PLEYTO

Con el Obiſpo, Dean y Cabildo de la ſanta Iglesia de Cuenca,

SOBRE

Las tercias que llaman de Coronados, y otras pretenſiones deduzidas en el.



LA Pretenſion que tiene en eſte pleito la parte del Fiſco, y de ſu Mageſtad, es, q̃ ſe confirme la ſentẽcia de viſta de quatro de Iunio de 1537. en quanto por ella ſe manda, q̃ ſe paguen a ſu Mageſtad las tercias de todo lo qne ſe dezmare en el Obiſpado de Cuenca, por todas y qualeſquier perſonas de qualquier calidad y condicion q̃ ſean, y q̃ ſe reuoque en quanto ſe exceptuan los diezmos de los Clerigos coronados, q̃ no fuerẽ caſados: y en quanto no ſe declarò en ella deuer pagar las miſmas tercias todos los Clerigos de mayores y menores Ordenes, y no deuerſe ſacar dellas el cahiz, q̃ ſe llama pila, para la fabrica de la Igleſia Catedral, y el ſalario de los Sacriſtanes, y el cahiz q̃ ſe ſaca tambien para los Clerigos, q̃ llaman terceros, que cobran los diezmos de todo el Obiſpado. Num. I. Refierese la pretẽsiõ de la parte de ſu Mageſtad.

Y por-

Num. 2. Y porque la contraria insiste todavia en su declinatoria, se diuidirà esta informacion en dos articulos.

Y porque el Obispo, Dean y Cabildo insisten todavia en su declinatoria, pretendiendo se ha de remitir esta causa al juez Eclesiastico, se reduzirà esta informaciõ a dos articulos principales.

Num. 3. En el primero se tratarà della, y en el segũdo de lo principal.

En el primero se tratarà de la dicha declinatoria: Y en el segundo de la justicia principal.

Num. 4. Articulo primero sobre la declinatoria.

ARTICVLO PRIMERO.
Sobre la declinatoria.

Num. 5. Que el conocimiento de las causas de tercias, aunque sea cõtra Clerigos, pertenece al Consejo, y otros Tribunales seglares, se prueua.

QVe el conocimiento de las causas de tercias, aunque se intenten contra Clerigos y personas Eclesiasticas, pertenece al Consejo, y a los Tribunales y juezes seglares, que tienen esta jurisdicion por derecho, leyes del Reyno, y ordenanças de su Magestad, se prueua cõ toda euidencia por razones, y por autoridades y exemplos.

Num. 6. Por razones.

Por razones.

Num. 7. Lo primero, porq̃ despues que se concedieron las tercias a los Reyes perpetuamẽte, se incorporaron en la Corona, y se reputan por renta Real, y deuen conocer dellas los juezes que conocẽ de las demas.

LO primero, porque luego que las tercias se concedieron por los Sumos Pontifices a los señores Reyes de Castilla, para siempre y perpetuamente, se incorcorporarõ en su Corona, y se reputan por renta Real, como las demas de su Magestad, *l. 2. §. 25. tit. 2. lib. 9. Recop.* De que se sigue, q̃ como de las demas rentas Reales no puede conocer ningun juez Eclesiastico entre qualesquier personas, assi Eclesiasticas, como seglares, sino los Tribunales y juezes del Rey a quiẽ pertenece su conocimiento, *dict. l. 2. §. 25. l. vnica, C. de offic. com. rerum priuat. l. 1. & 2. C. de officio Comitis sacri Palatij, l. 2. cum sequẽtib. C. vbi causæ Fiscales, l. 3. & 8. tit. 5. lib. 1. Recop.* Lo mismo se ha de obseruar en las tercias en que milita la misma razon, ex regula textus in *l. illud 32. in principff. ad legem Aquiliam, l. à Titio 108. ff. de verbor. oblig. cum alijs similibus.*

Num. 8. Lo segundo, porque tambien se reputã por bienes profanos, y tẽporales, y no Eclesiasticos, ni espirituales.

Lo segundo, porque las tercias, y la facultad de poderlas percibir, en virtud de las Bulas y concessiones Apostolicas, no son ya bienes espirituales, sino temporales, y merè profanos, como qualesquier otros bienes, y renta temporal de su Magestad, y Regalia particular suya, *vt notat glos. verb. Regalia. Ioan. Monach. & alij DD. in c. generali, de electione, lib. 6. Bald. in c. 1. in princip. n. 8. Episcopum, vel Abbate in*

vsibus feudorum, Cumanus conf. 84. n. 3. Bertrandus conf. 276. n. 27. part. 1. vol. 3. Balzaranus de feudis ad titulum, quæ sint Regalia, in princip. n. 8. Y hablando de tercias Belluga in speculo Princip. rubrica 13. §. tractemus, sub n. 38. & §. restat, n. 12. Castillo in l. 6. Tauri, glos. de qualquier calidad, & in l. 13. glos. veinte y quatro horas, Valascus de iure emphyteutico, q. 17. n. 15. Petr. Barbosa in l. Titia, ex n. 41. ff. solut matrim. Oliuanus de iure fisci, cap. 11. n. 43. Rebuff. in tract de except. n. 214. & n. 219. Menoch. conf. 757. nu. 16. lib. 8. Camil. Borrel. de præstant. Regis Catholici, cap. 71. n. 348. Couarr. in practic c. 35. n. 2. Zauallos lib. 3. communium, q. 822. n. 74. & sequent. Bobadilla lib. 2. politica, cap. 18. n. 147. Ioan. Gutierr. 1. practicarum, q. 14. per totam, post D. Thom. 2. 2. quæst. 100. art. 4. ad tertium; nouiter, & optimè Oliuerius Beltraminus in addit. ad Alex. Ludouis. decis. 404. litera B. donde con Baldo, y otros que alega, dize, que los diezmos son en dos maneras, vnos espirituales, y otros temporales, & quòd simpliciter non est verum dicere, quòd laici sint incapaces decimarum, cùm non omnes decimæ sint spirituales, contterquè esse capaces temporalium, vt etiam cum multis probat Gratianus disceptation. forensium. tom. 2. cap. 238 num. 28.

Lo tercero, porque aqui no se trata de diezmos, nec etiã de iure decimandi, quod quidem est spirituale, sed de facultate percipiendi fructus contentos sub nomine decimarum, los quales se reputan por cosas temporales, cap. fin. ne Prælati vices suas, cap. vestra de locato, Rhodoanus de spolijs Clericorũ, q. 14. à n. 14. Bald. in l. si vsusfructus in lectura antiqua, ff. de iure dotium, Barbos. in d. l. Titia, n. 41. Gratian. d. cap. 238. num. 28.

Num. 9. Lo tercero, porq̃ aqui no se trata de diezmos ni del derecho de diezmar, sino de facultad de percibir ciertos frutos, cõtenidos debaxo de nõbre de diezmos, que se tienen por cosas temporales.

De que resulta, que el conocimiento no puede tocar al juez Eclesiastico, sino al seglar, priuatiuè ad Ecclesiasticum, siue sit quæstio iuris, vel facti, vt verè resoluunt proximè laudati, & alij etiam inferiùs citandi.

Lo quarto, porque este pleito no es sobre bienes de las Iglesias, ni del Obispo, y Cabildo de Cuenca, ni de los Clerigos del dicho Obispado, ni se intenta contra ellos accion que resulte de obligacion personal, por donde sus personas puedan ser conuenidas; que en estos terminos procede la regla del cap. cum sit generale, y del cap. si diligenti, de foro com-

Num. 10. Lo quarto, porq̃ este pleito no es sobre bienes de Eclesiasticos, sino sobre tercias q̃ se sacan del monton de los diezmos, y de los frutos de las heredades q̃ tienen sobre si esta carga Real, y son los reos conuenidos.

competent.cap.2.& fin.de iudicijs, y los demas textos vulgares, que dizen, que los legos son incapazes de la jurisdicion espiritual y Eclesiastica, y que los Clerigos no pueden ser conuenidos ante ellos; porque la materia sobre que se litiga es sobre tercias, q̄ son de su Magestad, y se deduzen del mōton de los diezmos, y de los frutos de las heredades que tienen sobre si esta carga Real. De q̄ se infiere, q̄ los reos cōuenidos, y contra quien se dirige esta accion, son los mismos frutos y heredades, y no los Eclesiasticos que los cobran, y administran, argumento textus *l. Imperatores 7.* ibi: *Ipsa prædia non personas conueniri.ff.de publican. & vectig. l.4. § si aliter*, ibi: *Quoniam magis fundo, quàm personis adiudicari partes intelliguntur.ff finium regundorum, l.qui aliena 10.§ fin.* ibi: *Sententia prædio datur, ff.de negot. gestis, l. etsi forte 6.§.etiam*, ibi: *Labeo autem ait, hanc seruitutem nō hominem debere, sed rem, ff.si seruitus vendic. Afflict. decis. 95. Roder. Xuarez allegat. 28. num.5. Ioannes Garcia de expensis cap.11.ex num.50 & cap.17.num.2.*

Num.11. Por lo qual se induze vna doctrina elegante de Baldo, y Bartulo, y Gregor.Lopez.

Pro quo etiam facit elegans doctrina *Bald.in l.de his, C. de Episcop.& Cleric.& in Authent.sed & periculum, n.3. C sine censu, vel reliquis*, donde dize, que el Clerigo puede ser conuenido ante el juez seglar por razon del censo, y el tributo, quia videntur conueniri res ipsæ Clerici, tanquam affectæ, & nō persona: & quòd iudex sæcularis potest mittere ad rem ipsam pro tributo, & inde tributū recipere, quia est de sua iurisdictione, tam vniuersali, quàm particulari, *Bart.in l rescripto.§.fin.nu.3. ff. de muneribus & honoribus, Gregor.Lopez in l.51 glos.4 tit.6.part.1.*

Num.12. Lo quinto, porque sobre las tercias han hecho leyes, y podido hazerlas los Reyes: y assi pueden tābien juzgar.

Lo quinto, porque tambien es cierto, que los señores Reyes de Castilla han hecho, y podido hazer leyes sobre esta renta de las tercias, hablando con el estado Eclesiastico, y comprehendiendole en sus disposiciones, vt constat *ex l.2. tit.1.l.1.& alijs, tit.5.lib.6 Ordinamenti, l.1.tit.21.lib.9. Recop* De que se sigue tener juridiciō para proceder y sentenciar contra el, porque quien la tiene para estatuir, la tiene tambien para sentenciar, vt ratiocinatur verè idem *Bald. in Authen.ad hæc, C.de latin. lib.toll.*

Num.13. Lo sexto, porq teniendo contra si la presuncion de derecho el estado Eclesiastico, se deue

Lo sexto, porque fundando su Magestad, como funda en las tercias, por sus priuilegios y concessiones Apostolicas, y teniendo en ellas el estado Eclesiastico contra si la presuncion

cion del derecho, no se considera, ni puede considerar como reo, sino como actor, y como a tal le incumbe la carga de prouar contra su Magestad, vt notant *Acurs. Bart. & reliqui in l. si prius 15. ff. de noui operis nunt.* y por el contrario su Magestad, a quien fauorece la presumpcion del derecho, no se deue considerar en este pleito como actor, sino como reo, pues lo es en el efeto; y assi el juez competente del es el del fuero de su Magestad, *ex regula text. in dict. cap. cum sit generale, cum vulg.* deue considerar como actor, y como reo su Magestad.

Num. 14. Lo septimo, porq esto procede mas llanamẽte estando su Magestad despojado.

Lo septimo, porque esto procede mas llanamente, estando su Magestad despojado, como lo esta, de la parte de las tercias, que le tiene vsurpado el estado Eclesiastico, pues el despojado en quanto al fuero, se reputa por reo, y no por actor: y assi puede cõuenir al que hizo el despojo ante su propio juez, aunque sea de diferente fuero, vt probat apertè expressus textus *in cap. relatum 21. §. 1. de iure patronatus*: y en propios terminos de materia de diezmos, que el juez seglar puede conocer contra el Clerigo super possessorio recuperandæ, tradunt plures relati à *Menoch. de recuperãd. remed. 15. num. 211. & conf. 268. num. 1. & num. 10.*

Num. 15. Lo octauo, porque el estado Eclesiastico es administrador de las tercias hasta q̃ las entrega; y assi deue dar cuenta dellas ante el juez seglar.

Lo octauo, porque el estado Eclesiastico, hasta que con efeto entrega estas tercias a los Receptores de su Magestad, es llanamente Administrador dellas, pues las recoge, guarda y administra con las demas partes de los diezmos, y como tal administrador tiene obligacion de dar cuenta de las dichas tercias a su Magestad, como a señor dellas, y en juyzio seglar: nam clericus tutor, vel administrator personæ sæcularis, vel bonorum temporalium, tenetur reddere rationem suæ tutelæ, vel administrationis coram iudice sæculari, ex magis vera, & recepta sententia, quam post *Bald. in l. accepta, n. 4. C. de vsur.* probant DD. citati à *Bobadil. lib. 2. polit. cap. 18. num. 138. Escobar de ratiocinijs, cap. 7. n. 8. & 9.*

Num. 16. Para lo qual se pondera la ley 5. tit. 10. Partida 6.

Pro qua etiam conducitur textus *in l. 5. tit. 10. part. 6.* donde se dize, que el Obispo que recibiò bienes dexados para redencion de cautiuos, ha de dar cuenta dellos ante el juez ordinario seglar: vbi idem notat *Greg. glos. 6.* sequentia subiungens: *Habes hic casum, in quo Episcopus efficitur de foro iudicis sæcularis, & nihil mirum, quia ex quo lex ei dedit istam distributionem, quòd ipse similiter teneatur reddere rationem coram iudice sæculari.*

Num. 17.
Lo vltimo, por la costumbre en que han estado los Reyes de conocer de sus Regalias, derechos y rentas ante sus juezes seglares, que tambien atribuye jurisdicion.

Lo vltimo, por la cóstumbre en que estan, y han estado siempre los señores Reyes de Castilla de conocer de sus Regalias, y de sus derechos, y rentas Reales de tiempo immemorial a esta parte por medio de sus juezes, y Tribunales seglares con ciencia y paciencia de su Santidad, y de los Prelados y Obispos destos Reynos, quæ etiam tribuit iurisdictionem, *iuxta glos. verb. duumviris, in l. 1. C. de emancipat. liberorum, Innocen. in cap. nouit, num. 6. de iudicijs*, & alij relati per *Gratian. dict. cap. 238. num. 68. Did. Couar. in pract. cap. 32. num. 5. Tiber. Decian. consil. 87. num. 10. lib. 2. Riminald. cons. 2. num. 12. & 34. lib. 2.*

Por autoridades.

Num. 18.
Por autoridades.

Num. 19.
Las quales se diuiden en dos generos, vno de leyes y cednlas Reales y otro de autores.

Estas se diuiden en dos generos, vno de leyes y cedulas Reales, en que està dispuesto, que de las tercias, y otras qualesquiera rentas Reales pertenecientes a su Magestad, el conocimiento, aunque sea contra Clerigos, toque a sus Ministros y juezes seglares. Y otro de Autores Iuristas, y Teologos, que asientan y afirman la misma conclusion, sin que ninguno discrepe della de quantos tocaron esta question.

Por leyes, y cedulas Reales.

Num. 20.
Por leyes y cedulas R.

Num. 21.
Lo primero, por la ley 118. del estilo.

Lo primero, por la *ley 118. del estilo*, donde se dezia, que si el Clerigo era recaudador de los pechos, y rentas del Rey, y hazia alguna falta en ellos, le pudiessen los Alcaldes del Rey mandar prender, e fuesse preso en la prision del Rey.

Num. 22.
Lo segundo, por la ley 4. tit. 5. lib. 6. Ordinamenti.

Lo segundo, por la *ley 4. tit. 5. lib. 6. Ordinam.* donde el señor Rey don Iuan el Segundo en el año de 1436. ordenò y dispuso, que los Prelados, ni sus Cabildos no se intrometiessen en lo tocante a las tercias, ni lleuassen cosa alguna dellas.

Num. 23.
Lo tercero, por la ley 1. tit. 21. lib. 9. Recopilationis.

Lo tercero, por la *ley 1. tit. 21. lib. 9. Recop.* en que el señor Rey don Felipe el Segundo, año de 1565. dispuso lo mismo, y passò adelante, mandando que por lo dispuesto en aquella ley se determinassen todos los pleytos, assi los futuros, como los presentes, presuponiendo, y dando a entender, que la jurisdicion en causas de tercias, tanto contra Clerigos, como contra seglares, pertenecia a su Magestad, y a sus Tribunales, y juezes seglares.

Lo quarto,por la cedula, que conforme al tenor de la dicha ley se mandò despachar, y se embiò a la Chancilleria de Valladolid,que està inserta en sus ordenanças,*lib.5. tit. 8. de lo extrauagante, fol. 220.* en que se dispone, y declara lo mismo. Num.24. Lo quarto,por la cedula que se despachò, cōforme al tenor de la dicha ley,que està en las ordenanças de Valladolid.

Lo quinto,por otra cedula del señor Emperador Carlos Quinto del año de 527.que està tambien entre las ordenanças de la misma Chancilleria,*lib.1.tit.1.fol.7. & sequent.* dōde se dize, que todos los pleytos sobre derechos, y rentas Reales, se han de seguir ante los oficiales, y juezes seglares de su Magestad,aunque sea contra Clerigos, Frayles, Religiosos,y Ordenes militares, sin que otro se aya de intrometer,ni intrometa en ello,y se añaden las palabras siguientes: *Y porque estas cosas tocan a nuestra preeminencia Real, de que siempre los Reyes nuestros predecessores, de gloriosa memoria, y Nos,e nuestros Oficiales y Iusticias acostumbraron a conocer, aunque sea contra Clerigos, &c.* que prueuan la costumbre, que ya entonces auia de conocer destas causas, *de qua supra numer.17.* Num.25. Lo quinto,por otra cedula del señor Emperador Carlos Quinto, inserta en las mismas ordenanças.

Lo sexto,por la *ley 2.§.9.& alijs tit.2.lib.9.Recopil.* donde se dispone, que los Oydores de la Contaduria conozcan de todos los pleytos sobre rentas Reales,pechos y derechos deuidos a su Magestad,que fueren ocupados por qualquier personas,y de exempciones de pagar alcaualas y tercias, y que se despachen cedulas contra los juezes Eclesiasticos, que trataren de impedir,y embargar su cobrança, o de eximir algunas personas de la paga dellas, o se intrometieren a conocer de lo tocante a las dichas rentas,no les perteneciendo,y procedieren contra los juezes seglares. Num.26. Lo sexto,por la ley 2. §.9.& alijs,tit.2,libr. 9.Recop.

Lo septimo,por la *ley 57.tit.6.part.1.* en que està dispuesto,que si algun Clerigo,o Iglesia; que posseyeren cosas del Rey,fueren conuenidos sobre ellas,no lo han de ser ante sus juezes Eclesiasticos,sino ante los juezes de su Magestad: luego mucho mejor se dirà lo mismo,litigandose sobre bienes del Patrimonio, y Corona Real,que estan incorporados en ella,y no han passado a terceras personas. Num.27. Lo septimo,por la ley 57.tit.6.part.1.

Quibus concinunt tradita per DD.*in cap.cæterum,de iudicijs,& in cap.verum,& in cap.ex transmissa,de foro competenti,* donde se prueua, que en las causas feudales conoce el juez seglar del feudo, aunque sea contra Clerigos, y personas Ecle- Num.28. A que consuenan las doctrinas de los Doctores en el cap. cæterũ,de iudicijs, y otros cerca de las causas feudales.

Eclesiasticas; de qua re etiam agit *Gregor in dict. l. 57. partita, verb. que ge la dio, Bobadilla* quamplurimos cumulans, *lib. 2. politicæ, cap. 17. num. 197. lit. C. & c. 18. num. 64. Augustinus Barbosa in suis remissionibus, lib. 2. tit. 1 §. 16. num. 1. fol. 128. Ioan. Franciscus de Ponte cons. 21. num. 1. & seqq.*

Num. 29. Lo octauo, y vltimo por el decreto que llamaron de los Presidentes, sobre la cobrança de las alcaualas del año de 98.

Lo octauo y vltimo, por el *auto y decreto*, que llamarõ de los Presidentes, y por la *cedula*, que en su conformidad se ordenò, y mandò despachar el *año de 98.* sobre la cobrança de las alcaualas, donde se acordò, y determinò llanamente, que en los casos en que los Clerigos estan obligados a pagar alcauala, se les pida, y obligue a pagarlo ante los juezes seglares del Rey, y no ante sus juezes Eclesiasticos, luego lo mismo serà en las tercias en que milita la misma razon, argumento *textus in dict. l. illud, cum similibus, ff. ad legem Aquiliam.*

Num. 30. Por autoridades de Doctores.

Por autoridades de Doctores.

Num. 31. Refierense muchos, q̃ assientan esta conclusion, assi Teologos, como Iuristas.

LOs que aprueuan esta conclusion, y la assientan por cierta y segura, son principalmente *Camillus Borrellus de Regis Catholici præstantia, cap. 75. num. 548. & in addition. ad Petrum Bellugam in speculo Principum, rubrica 13. §. restat. sub num. 12. verb. Princeps. Renatus Choppinus de moribus Parisiorum, lib. 3. tit 1. num. 7. Rupellanus lib. 2 forens. institut. c. 25. Alexand. Moneta in tractatu de decimis, cap. 8. Bernard. Graueus lib. 3. practicar. conclus. cap. 38. Castellus in l. 6. Tauri verb. de qualquier calidad, & in l. 13. verb. Veinte y quatro horas, Rebuff. in tractat. de decim. quæst. 10. num. 39. & in tract. de except. num. 219. Oliuanus de iure fisci, cap. 11. num. 43. & cap. 15 num. 90. Couarruuias in practic. cap. 35. num. 2. versic. Tertio, Valascus de iure emphyteutico, quæst. 17. num. 15. Gutierrez 3. practic. quæst. 14. num 4. & Canonicarum quæstionum 1. part. cap. 34 num. 49. Cabedus decis. 63. num. 4. part. 2. Bobadilla lib. 2. politicæ, cap. 18. num. 146. Barbos. in l. Titia, nu. 41. & sequentib. ff. soluto matrimonio, Gratianus disceptat. forens. cap. 238. num. 58. & sequent. Soto de iustit. & iure, libr. 9. quæst. 7. art. 1. ad finem, Pater Molina in eodem tractatu, tom. 3. de tributis, disputat. 663. num. 9. & sequentib. Pater Enrriquez in summa, lib. 7. cap. 27. num. 2, litera L.*

Por

Por exemplos. Num. 32. Por exemplos.

¶ Los quales son casi inumerables. Num. 33. Casi inumerables.

Num. 34. Refierense muchos de que ay noticia.

PRimò, el pleyto que se tratò en el Consejo, estādo la Corte en Seuilla, año de 1511. con las Iglesias de la dicha ciudad, y de la de Cordoua, cuya sentencia està presentada en este pleyto por parte de su Magestad, *memor. fol. 51.*

Secundò, el de la Iglesia de Plasencia con el Cōde de Medellin, sobre las tercias y diezmos de la dehessa de Patillas, y Meajadas.

Tertiò, el del Monasterio de las Huelgas de Burgos, con el de Miraflores.

Quartò, el del Monasterio de nuestra Señora de Gracia de Madrigal, con la Vniuersidad de Salamanca.

Quintò, el de la misma Vniuersidad, con los Monasterios de Santa Vrsula, y Santiago, y la Madre de Dios, los quales se determinaron en la Chancilleria de Valladolid.

Sextò, entre el Fiscal del Consejo de Hazienda, y el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, con el Obispo y Cabildo de la santa Iglesia de Plasencia, sobre los diezmos y tercias de la Castaña, y de la dehessa del Sapillo.

Septimò, entre la Iglesia de Seuilla, y la de Vtrera.

Octauò, el de la misma Iglesia con los que se van a viuir a otros lugares.

Nonò, entre el dicho Fiscal de Hazienda, y el Monasterio de san Bartolome de Lupiana, con el Obispo y Cabildo de Siguença.

Decimò, con los Curas y Beneficiados de Madrid, sobre las tercias de los nueuos arrompidos.

Vndecimò, entre el Colegio de san Antonio de Siguença, de la Orden de san Geronimo, con el Obispo de la misma ciudad.

Duodecimò, con el Monasterio de san Zuil de Carrion.

Decimotertiò, con los Curas y Cabildo de Saja, los quales estan executoriados en la Contaduria mayor de Hazienda.

Decimoquartò, el que pende en el dicho Tribunal entre el Fiscal de su Magestad, y el Cabildo y Clerecia de la ciudad de Antequera.

Decimoquintò, el del dicho Fiscal, con el Colegio de la Compañia de IESVS de la dicha ciudad.

Decimosextò, entre el dicho Fiscal, y el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, con el Obispo y Cabildo de Plasencia, sobre las tercias de todo el Obispado.

Decimoseptimò, con la Iglesia de Cartagena.

Decimooctauò, con la de Guadix.

Decimononò, con la de Ciudad Rodrigo.

Vigesimò, con la de Auila.

Vigesimoprimò, con el Monasterio de san Bartolome de Lupiana, y el Tesorero de Siguença.

Los quales todos estan pendientes en el dicho Tribunal de Oydores de la Contaduria mayor de Hazienda, auiendose en vnos contestado las demandas, sin declinar la jurisdicion, y en otros declinandose, y mandandose responder sin embargo de la declinatoria, interpuesta por los Eclesiasticos.

Num. 35.
Y tantas sentencias y exemplares, hazen derecho, y introduzē costumbre, que se deue guardar por ley.

Y tantas sentencias, y exemplares de Tribunales tan supremos, no es dudable, que hazen derecho, y que introduzen tambien costumbre, que se deue guardar por ley, *l. nam Imperator* 38. ibi: *Aut rerum perpetuo similiter iudicaturū auctoritatem, vim legis obtinere debere. ff. de legibus, l. filius* 14. *in princip.* ibi: *Sic enim inueni Senatum censuisse. ff. ad legem Cornel. de falsis, l.* 1. § *hoc autem, versic. Et ait Sextus sic esse sapè iudicatum. ff. ad Silanian* tradunt optimè *Matthaeus de Afflictis decis.* 169. *num.* 9 *Anton. Gam. decis.* 33 *num.* 2. & *decis.* 228 *num.* 2. *Peregrin. cons.* 91. *num.* 29. *Iacobus Menoch. de praesumption. lib.* 1. *quaest.* 1. *num.* 27. *vers. De sententia verò Senatus:* noué, & latè *Bernar. Graueus lib.* 1. *conclus. practic. in procemio, conclus.* 2. *num.* 26. & *seqq.*

Num. 36.
Mayormente, que en este pleyto està ya vēcida la declinatoria.

Mayormente, que en este mismo pleyto està ya vencida esta declinatoria por diferentes autos del Consejo, y no solo vencida: pero castigado con la demonstracion que pidio el desacato del Dean y Canonigos de la Iglesia de Cuenca, contra la Magestad del señor Emperador, y autoridad de su Consejo, acudiendo a Roma, y ganando Breues para lleuar allà este pleyto, tan perjudiciales a las preeminēcias, y Real jurisdicion de su Magestad. De que se suplicò por parte del Fiscal, y ellos se apartarō, despues de algunos años que auiā estado fuera del Reyno, boluiendo a proseguir este pleyto

en

en el Consejo, y a presentar nueuos autos en el, como parece por los del memorial, fol. 222. & sequent.

De que resulta, quan sin fundamento se buelue a insistir en la declinatoria, y que tambien toca en desacato boluer a porfiar en el cumplimiento, y execucion de los dichos Breues, sobre que auiendo sido tan justa la demostracion hecha por el Consejo con los Prebendados, que los ganaron, y pretendieron vsar dellos, podria oy hazer otra semejante con los que bueluen a tratar dellos, y a insistir en su cumplimiẽto, pues ni el valor de su Magestad (Dios le guarde) en defender sus preeminencias, es menor que el de su bisabuelo el señor Emperador Carlos Quinto, ni es otro el Consejo del q̃ era entonces, ni su autoridad, y zelo inferior. Num. 37. De que resulta ser sin fundamento el boluer a insistir en ella.

ARTICVLO SEGVNDO.

Num. 38. Articulo segundo, sobre lo principal.

Sobre la Iusticia principal.

EN Esta parte se han de fundar dos puntos. El primero, que su Magestad tiene derecho llano y assentado, para q̃ de todo lo que se diezma en todas las Iglesias, y Obispados destos Reynos, se le paguen los dos nouenos, que vulgarmente se llaman tercias, enteramente, y sin diminucion. El segundo, que el Obispo y Cabildo, y estado Eclesiastico del Obispado de Cuenca, no tienen titulo, ni defensa alguna para escusarse de pagar estas tercias, sin detraccion, ni diminucion, ni pueden valerse de la en que apoyã todo el fundamento de sus pretensiones, qual es la prescripcion de tiẽpo inmemorial. Num. 39. En que se han de fundar dos puntos. El primero, q̃ su Magestad tiene derecho para cobrar las tercias enteramente, y sin diminucion. Num. 40. El segundo, que la parte contraria no tiene titulo, ni defensa para dexarlas de pagar.

Derecho de su Magestad.

Num. 41. Derecho de su Magestad.

ESte se prueua innegablemente por muchas Bulas presentadas en el pleito, por historias fidedignas y autenticas, donde se haze mencion destas Bulas, y de otras concedidas a los señores Reyes, progenitores de su Magestad, por diferentes leyes destos Reynos, y por autoridades tambien de Doctores, que solos por si, fueran suficientes para assegurarle, y tenerle por constante, quando faltara todo lo demas. Num. 42. Que se prueua por Bulas, historias, leyes, autoridades de Doctores.

Por Bulas.

Num.43.
Por Bulas.

Num.44.
La primera de Inocencio Octauo, cuyas palabras se refieren.

LA Primera es de *Inocencio Octauo*, año de 1487. en que parece, que este Sumo Pontifice concedio a los señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Isabel las tercias del Reyno de Granada, auiendo conquistado algunos lugares del, y tratando de proseguir la guerra hasta acabarle de conquistar, y de expeler los Moros del: y entre otras palabras, dize las siguientes: *Et propterea non minus dignum, & conueniens videtur, quòd tertiam partem omnium, & singularum decimarum terrarum, & locorum dicti Regni Granatæ iam recuperatorum, & quæ in posterum recuperabitis, prout in dictis Castellæ, & Legionis Regnis facitis, &c.* Et rursus, ibi: *Vobis, posterisquè vestris, quòd de cætero perpetuis futuris temporibus tertiam partem omnium & singularum decimarum huiusmodi terrarum, & locorum dicti* Regni *Granatæ recuperatorum, & recuperandorum in posterum percipere: illasquè in vestros vsus, & vtilitatem cõuertere, ac in alios etiam laicos transferre, & aliàs de illis disponere, & ordinare in perpetuum, aliis in omnibus, & per omnia prout in dictis Castellæ, & legionis Regnis hactenus facere consueuistis, & progenitores vestri facere consueuerunt liberè, & licitè absque alicuius sententiæ, censuræ & pœna Ecclesiasticæ incursione positis, & debeatis auctoritate Apostolica, & ex certa nostra scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, tenore præsentium de specialis dono gratiæ indulgemus, &c.* Donde es de notar, que no solo se prueua la concession deste Sumo Pontifice para las tercias del Reyno de Granada, sino tambien, que antes desta Bula se auia hecho la misma concessiõ a los señores Reyes de Castilla, y de Leon, de las tercias de los dichos Reynos.

Num.45.
La segunda, y tercera de Alexandro Sexto, cuyas palabras se refieren tambien.

La segunda y tercera, son de *Alexandro Sexto de los años de 1493. y 1494.* en que se haze mencion del derecho, que a los señores Reyes de Castilla compete de tiempo inmemorial a esta parte para poder lleuar estas tercias, en virtud de Bulas, y concessiones Apostolicas de todos los frutos que se diezman en sus Reynos: y passa adelante el Sumo Pontifice Alexandro a confirmar, y aprouar expressamente lo contenido en las dichas Bulas, y a estender la concession dellas a las tercias del Reyno de Granada, confirmando tambien, en quanto a ellas, la concession del Papa Inocencio, como se

colige

colige de las palabras de la primera destas dos Bulas, ibi: *Et propterea volentes eos* (hablando de los señores Reyes Catolicos) *non minoribus gratijs, & fauoribus prosequi, eorundem prædecessorum nostrorum in hac parte vestigijs inhærentes, huiusmodi supplicationibus inclinati; concessionem, & literas prædictas, ac omnia, & singula in illis contenta auctoritate Apostolica, tenore præsentium approbamus; ac perpetuæ firmitatis robur obtinere decernimus, necnon illas iuxta earum continentiam, & tenorem ad ipsum Regnum Granatæ in perpetuun extendimus, & ampliamus.* Et rursus ex verbis secundæ, ibi: *Nos vestris in ea parte supplicationibus inclinati, concessionem, & literas prædictas, ac omnes, & singula in eis contenta approbamus, ac perpetuæ firmitatis robur obtinere decernimus: necnon illas iuxta illarum continentiam, & tenorem ad ipsum Regnum Granatæ in perpetuum extendimus, & ampliauimus, prout in nostris literis prædictis plenius continetur.* Ac denique etiam ex verbis sequentibus: *Vt dictas tertias deinceps perpetuis futuris tēporibus, prout hacteuus percipistis in Regnis prædictis, etiam Granatæ percipere, & leuare liberè, ac licitè valeatis, auctoritate Apostolica, tenore præsentium de specialis dono gratiæ indulgemus.*

La quarta de Iulio Segundo, año de quinientos y tres, en que confirma las Bulas de Alexandro, y de los demas Sumos Pontifices, y las gracias concedidas por ellas a los señores Reyes Catolicos. Num. 46. La quarta de Iulio Segundo.

Contra estas Bulas se opone, lo primero, que hazen relacion de las anteriores, en que se contenia la concessiō de las tercias de los Reynos de Castilla, y Leon, y que estas hasta agora no se han presentado en el pleyto, con que parece estamos en la regla, quòd referens non probat relatum, nisi aliàs constet de relato, de qua in *Authent. si quis in aliquo, vbi Doctores, C. de edendo.* Num. 47. Oponese lo primero, que estas Bulas hazen relacion de las anteriores que no estan presentadas; y assi no se prueuan por ellas, conforme a la regla del auth. si quis in aliquo.

A que se responde de muchas maneras. Num. 48. A que se responde.

Lo primero, que la regla desta Autentica no procede, ni tiene lugar en los rescriptos de los Sumos Pontifices, y demas Principes Soberanos, a cuya assercion se deue estar siēpre, iuxta textum *in Clemen. 1. cum ibi notatis, de probat.* y assi prueuan en sus relaciones, aunque alias non constet de relato, *ex glo. recepta, verb. Desunt, in cap. si Romanorū, 19. distinct. Felin. in cap. inter dilectos, num. 7. de fide instrumen. & in cap. ex parte, num. 11. de rescriptis, Boer. decis. 247. nu. 3.* Num. 49. Lo primero, que no procede en los rescriptos de los Papas, a cuya assercion se deue estar siempre.

Num. 50.
Lo segundo, que tampoco procede, quãdo en el instrumento referente se contiene el tenor, o sustancia del relato.

Lo segundo, que tampoco procede, quando en la escritura, o instrumento referente se contiene el tenor, o la sustancia del relato, quia tunc dictio, Prout, vel secundum, in referente apposita, non tam conditionaliter, quàm causaliter adiecta videtur, *cap. Abbate Sancti Siluani, vbi Abbas, & reliqui, de verbor. signific. Paul. Castr. consil.* 320. *in causa decimali, Felin. in dict. cap. ex parte, num.* 11. *Boer. dicta decis.* 247. *nu.* 1. *Parlador. alios referens, rerum quotidianarum, lib.* 2. *cap. fin.* 1. *parte,* §. 12. *limitat.* 3. *numero* 24. *Marta de clausulis,* 2. *parte, claus.* 51.

Num. 51.
Lo tercero, q̃ tambien se limita, quãdo el referẽte pudo disponer

Lo tercero, que tambien se limita, quando el que refiere tuuo facultad para poder disponer, secundum *Alexand. in dict. authent. si quis in aliquo, nu.* 11. *Philipp. Dec. cons.* 63. *nu.* 6. *Beltramin. in additionib. ad Alexand. Ludouis. decis.* 439. *n.* 13.

Num. 52.
De que se sigue, q̃ en nuestro caso no puede causar embaraço la regla de la auth. si quis in aliquo.

De que se sigue, que pues estamos en terminos de relaciones hechas en Bulas Apostolicas, que contienen el tenor y sustancia de las otras Bulas que refieren, y en que los Pontifices tuuieron facultad para poder disponer: y consta que lo quisieron hazer, no puede causar embaraço alguno la regla de la Authen. si quis in aliquo, pues no nos hallamos en el caso de la regla, sino en los casos de sus excepciones, y todas militan llanamente en fauor de su Magestad.

Num. 53.
Lo segundo se opone, que no parece auerse concedido en estas Bulas los dos nouenos enteramente, sino la parte acostumbrada a lleuar.

Lo Segundo, se opone, que no parece que en estas Bulas se conceden enteramẽte los dos nouenos de todos los diezmos, sino la parte que los Reyes huuieren acostumbrado lleuar, ibi: *Prout hactenus facere consueuistis*, y que no auiendo lleuado tercias en el Obispado de Cuenca de los diezmos de Coronados, no se les cõcedio facultad para lleuarlas de alli adelante en virtud de las dichas Bulas.

Num. 54.
Pero tambien se excluye.

Pero esto tambien se excluye ex sequent.

Num. 55.
Lo primero, porq̃ la intencion de los Papas en estas Bulas, no fue restringir la gracia, sino ampliarla, y entendiendose, como dize la otra parte, quedara restringida, y resultarã algunos absurdos.

Lo primero, porque la intẽcion de los Summos Pontifices que concedieron estas Bulas, no fue limitar, ni restringir la concessión de las tercias de los Reynos de Castilla, y Leon, hecha por sus predecessores, sino antes estenderla, y ampliarla a las del Reyno de Granada: y si por aquellas palabras: *Prout in dictis Castellæ, & Legionis Regnis facere consueuistis*, se huuiera restringido la concessión a la cantidad que los Reyes auian acostumbrado a lleuar, aunque fuesse menor que los dos nouenos, como pretende y entiende la otra parte, se siguieran dos absurdos. El vno, quòd verba operaren-

rentur vltra intentionem agentis, contra textum *in l. non omnis 18. in princip. ff. si certum petat.* El otro, quòd inducta ad augmentum operarentur diminutionem, contra textum *in l. legata inutiliter 14. ff. de adimend. legat.* & quæ vtrobique notant Scribentes, *Surd. conf. 554. num. 34.*

Lo segundo, porque quando la diccion, *Prout*, huuiera de causar alguna restricciõ, deuiera ser respeto de las tercias que se tratauan de conceder de nueuo, y se concedieron por las dichas Bulas, que eran solamente las del Reyno de Granada, sobre q̃ no es la presente contienda, mas no respeto de las de Castilla, ni de las que paga el Clero de Cuenca, que estauan concedidas tantos años antes, y sobre que solo se litiga este pleyto, quia relatio non fit ad diuersa, *l. Papinianus 20. ff. de minoribus. l. fin. ff. de calumn.* ni tiene virtud para ampliar, o restringir, præter quã illud ad quod refertur, & quod stat principaliter in dispositione *l. à filio 15. §. vltim. vbi glo. & Bart. ff. de aliment. & cibar. legat. idem Bart. in l. si ita, num. 15. in fin. ff. de auro & argento legat. Gratian. disceptationum forensium, cap. 245. num. 26. Surdus consil. 554. num. 29. & cõs. 379. num. 2.*

Num. 56. Lo segundo, porque quãdo la dicciõ, prout, huuiera de causar restriccion, fuera respeto de las tercias de Granada, que se tratauan de conceder.

Lo tercero, porque la diccion, *Prout*, etiam quando stat limitatiuè, non restringit respectu substantiæ, sed tantùm respectu qualitatis, *Bart. in extrauagant. ad reprimendũ, verb.* Prout, *num. 2. vers. Item ex eo, quod dixi, Surdus conf. 335. num. 16. Tusch. litera D. conclus. 345. num. 21.* De que resulta, que ni aun respeto de las tercias, de que alli se trataua, se resttingio la disposicion por aquellas palabras: *Prout in dictis, &c.* sed tãtùm respectu qualitatis, y de la forma de la cobrança, circa quam tantùm operatur restrictio.

Num. 57. Lo tercero, porque la diccion, prout, no restringe, respeto de la sustancia, sino de la calidad.

Lo quarto, porque esta diccion, *Prout*, no se sigue inmediatamente a la concessìon de las tercias, sino a la facultad de disponer dellas, y transferirlas en otros legos, vt patet ex verbis Bullæ Innocentij, de qua supra num. 44. ad quam tantùm fieri debet relatio, quia regulariter fit ad proximiora, *l. si idem cum eodem, §. vltim. vbi glos. & DD. ff. de iurisdictione omnium iudicum, Iacobus Menochius consil. 98. num. 80. Petrus Surdus consil. 402. num. 17. Alexand. Ludouis. decis. 277. nu. 3.* & potiùs ad ea, quæ sunt dubia, quàm quæ sunt certa in dispositione, vt cum *Abbate, Crauet. & alijs, rectè tradit idem Petrus Surdus dict. conf. 379. nu. 4.*

Num. 58. Lo quarto, porque no se sigue inmediatamẽte a la concessìon de las tercias, sino a la facultad de disponer dellas, a que se deue hazer la relacion.

Num. 59. Lo quinto, porq̃ quando deuiera hazerse alo mas remoto, o a todo, auia de entenderse de possession, y costũbre justa.

Lo quinto, porque, caso negado, que aquella relacion se deuiera hazer a la concession y gozo de las tercias, atque ita ad remotiora, & non ad proximiora; vel generaliter ad omnia præcedentia, se auia de entender que se hizo a costumbre, y possession justa y legitima, & prout de iure introducta esset, vt tradit *Baldus in l. vnic. num. 1. C. communia de vsucap. Ioan. de Imola in l. 3. §. ex contrario, num. 15. ff. de acquirend. possess. Felin. in cap. causam quæ, num. 13. & sequentibus, de præscript. Cæsar Contardus in repetitione legis vnic. §. 2. limitat. 2. num. 18. & limit. 21. num. 6. & sequentibus, C. si de momentanea possessione fuerit appellat. Paz de tenuta, cap. 33. num. 51.* Y assi no se deue referir a costumbre introduzida injustamente, como la del Clero de Cuenca, quando pareciere tener alguna.

Num. 60. Lo sexto, porque en los demas Obispados ha auido siempre contraria obseruancia, y siendo varia, no tiene efeto de tal.

Lo sexto y vltimo, porq̃ quando en aquel Obispado huuiera tenido obseruancia, lo q̃ la parte contraria pretende, en otros, y en todos los demas de los Reynos de Castilla, y de Leon, no se ha obseruado, sino el derecho, y las cõcessiones de los Sumos Pontifices, repartiendo los diezmos y tercias sin detraccion, ni diminucion, y auiendo sido la costũbre varia, no deue atenderse, neque habet effectum obseruantiæ, *l. nemo 113. §. temporaria, ff. de regul. iur. Bart. in l. 2. n. 22. ff. solu. matrimonio, Petrus Surd. cons. 393. num. 22. & alijs, Farin. decis. 45. num. 4. in nouissim. 1. part. Marescot. lib. 2. variarum, cap. 102. num. 6. Alexand. Ludouis. decis. 162. num. 8. & 9. vbi Beltramin. num. 15.*

Num. 61. Porq̃ vna quita otra.

Quia vna obseruantia tollit aliam, vt notat *Aymon consil. 138. num. 4. Rota diuersor. decis. 294. nu. 4. par. 2.*

Num. 62. Y si alguna se atiende, s la mas frequente.

Y si alguna se atiende, quando concurren dos obseruancias, es la obseruada mas frequentemente, vt docet *Bartolus in repetitione legis de quibus, num. 10. ff. de legibus, Philippus De cius cons. 11. num. 12. vers. Secundo respondetur, Iosephus Ludouicus communium conclus. titulo de consuetudine, conclus. vnica, vers. Ampliatur tertio, Ioseph. Ramõ consil. 65. num. 16.* Nam ad ea, quæ frequentius accidunt, leges adaptantur, *l. nam ad ea, ff. de legibus*, y no puede dudarse, que la mas obseruada en todas las Iglesias y lugares del Reyno, en quanto a la paga y cobrança de las tercias, es lo que es conforme a derecho, y a las concessiones de los Sumos Pontifices, que disponen se haga enteramente, deduziendo, y sacando las tercias de

todo

todo el monton de los diezmos de coronados, y no coronados, sin distincion, ni diminucion, porque esta solo es pretẽsion del Cabildo y Clero de Cuenca, con quiẽ se sigue y trata este pleito.

Lo tercero, se oponen las Bulas de Gregorio, Honorio, Inocencio, Clemente, y Nicolao, y el juramento y declaracion del señor Rey don Enrique el Primero, presentadas por la parte contraria, memor. n. 50. & sequent. Num. 63.

Lo tercero se oponen algunas Bulas presentadas por la otra parte, y vn juramento del Rey don Enrique.

Pero tampoco son de momento, porque estas Bulas y escrituras; caso negado que fuessen ciertas, son muy anteriores al tiempo del señor Rey don Alonso el Onzeno, a quien las tercias, como es cierto, y prouaremos en su lugar, se concidieron perpetuamente, vt manifestè patet ex ipsis. Num. 64.

Pero excluyense, porq̃ quando fueran ciertas, eran anteriores a la concessión perpetua de las tercias.

Porque la primera es de Gregorio IX. que presidia en la Iglesia, año de 1228. y el Rey con quien habla era don Fernando el Tercero, llamado el Santo, que reynaua en quel tiempo. Num. 65.

Porque la primera es de Gregorio IX. que fue Papa en tiẽpo del Rey don Fernando el III.

La segunda es de Honorio: y aunque no dize qual, y huuo quatro Põtifices deste mismo nombre, el vltimo dellos murio el año de 1287. en tiempo del Rey don Sancho el Brauo, padre del Rey don Fernãdo el Emplaçado, y abuelo del Rey don Alonso el Onzeno. Num. 66.

La segunda de Honorio: y aũque huuo quatro, todos fuerõ anteriores.

La tercera es de inocencio Quarto, año de 1243. reynando el Rey don Fernando el Santo. Num. 67.

La tercera de Inocencio IIII. que tambien fue anterior.

La quarta es de Clemẽte Quinto, año de 1314. a los principios del Reinado del Rey don Alonso el Onzeno, porque su padre el Rey dõ Fernando murio el año de mil y trecientos y doze. Num. 68.

La quarta de Clemente Quinto, q̃ assimismo fue antes de la dicha concessión perpetua.

La vltima es de Nicolao, y demas de ser tambiẽ anterior, no es a proposito para este pleito, vt infra suo loco dicemus, n. 239. & sequent. Num. 69.

La vltima de Nicolao, que vltra de lo dicho no es a proposito.

La escritura del juramento, y declaraciõ, que se atribuye al señor Rey don Enrique el Primero, quando fuera cierta, es tambien anterior a la concessión perpetua de las tercias, porque el Rey don Enrique el Primero fue hijo del Rey don Alonso el Octauo, ac per consequens mucho tiempo antes que el Rey don Alonso el Onzeno, a quien se hizo la perpetuacion. Num. 70.

La escritura del juramento del Rey dõ Enrique, quando fuera cierta, es tambien anterior.

Pero no es cierta, ni verdadera, y antes se conuence su falsedad, por las razones, y causas siguientes. Num. 71.

Pero no lo es por lo siguiente.

Num.72. Lo primero, porque suena auerse hecho en Soria, y no consta que el Rey don Enrique ahuuiesse estado en aquella Ciudad.

Lo primero, por que este juramento suena auerse hechō en Soria en quinze de Hebrero de la Era de mil y dozientos, y cincuenta y cinco, y por ninguna historia cõsta que el Rey don Enrique el Primero en aquel tiempo, ni en otro alguno estuuiesse en aquella Ciudad.

Num.73. Lo segundo, porq̃ era entonces tã niño, que no tenia doze años.

Lo segundo, porque aquel Rey era entonces tan niño, que no tenia doze años, y el Reino estaua debaxo del gouierno de la Reina doña Berenguela, y despues por renunciacion suya entraron en èl, y en su administracion don Aluaro de Lara, y sus hermanos.

Num.74. Lo tercero, porq̃ quiē hizo el juramento fue don Aluaro de Lara.

Lo aercero, porque quien hizo el juramento no fue el Rey don Enrique, sino el dicho don Aluaro, por la soltura, y libertad grande con que auia procedido, vsurpando los bienes de las Iglesias, que llegò a tanto, que fue descomulgado por ello por don Rodrigo, Dean de Toledo, y Vicario del Arçobispado, como lo testifica *el Arçobispo don Rodrigo en la Cronica de España, lib.9.cap.1.in fine.*

Num.75. Por Historias.

Por Historias.

Num.76. Por las quales consta, que antes del Rey don Alonso el Onzeno se concedieron las tercias temporalmēte de tres en tres años, y despues para siempre.

POr diferentes Historias consta, que en tiempos antiguos, antes del Rey don Alonso el Onzeno, los Sumos Pontifices concedieron lar tercias a los Reyes de Castilla, y Leon, para las guerras contra infieles, si bien las concessiones fueron limitadas de tres en tres años, hasta que despues se estendio esta gracia, y se concedieron perpetuamente en tiempo del dicho Rey don Alonso, como se colige de las siguientes.

Num.77. El Padre Mariana, lib. 13.c.22.

El *Padre Mariana, lib.13.c.22.col.4.* refiere, q̃ el Papa Gregorio X. las concedio al Rey don Alõso el Sabio para el mismo efeto, con que desistiesse de la pretension que tenia de ser Emperador, como lo hizo.

Num.78. El mismo, lib.15.cap. 6.

Y en el *lib.15.c.6.* dize, q̃ el Papa Bonifacio Octauo concedio a la Reina, madre del Rey don Fernando el IIII. perdō de las tercias que el dicho don Fernando, y el Rey don Sancho su padre, y su abuelo el Rey don Alonso el Sabio auian cobrado sin licencia de los Sumos Põtifices, y que las pudiesse cobrar por otros tres años.

Num.79. Y en el cap.9. del mismo lib.15.

Y en el *cap. 9. del mismo libro 15. año de 1310.* refiere, que don Iuan Nuñez de Lara lleuò orden del Rey don Fernando

para

para impetrar los diezmos de las rentas Eclesiasticas, como lo hizo, para ayuda a los gastos de la guerra contra los Moros.

Y en el mismo *lib.15.c.15.ad finem*, dize, que el Papa Iuan XXII. las concedio al Rey don Alonso el XI. en el principio de su Reinado. Num.80. Y en el c.15. cerca del fin.

Y en el *lib.18.c.13.col.2.* dize, que el Papa Clemente las cō cedio al Rey don Iuan el Primero. Num.81. Y en el lib.18.c.13.

Y en el *lib.26.c.6.año de 1494.* dize, que a los señores Reyes Catolicos se les concedieron perpetuamente, assi las del Reino de Granada, como las de Castilla, y Leon, confirmando las concessiones de los Reyes antecessores. Num.82. Y en el lib.26.c.6.

Iuan Nuñez de Villasan en la Cronica del Rey don Alonso el Onzeno, c.15. dize, que el Papa cōcedio las tercias, y la Cruzada al Infante don Pedro su hijo: y en el *c.257.* lo buelue a insinuar en las palabras finales. Num.83. Villasan en la Coronica del Rey dō Alōso el Onzeno, c.15. y 257.

La *historia del Rey don Iuan el Segundo, año de quatrocientos y treinta y vno, c.217.* dize, que se acordò, que el Rey arrendasse las alcaualas y tercias de sus Reynos por tres años. Num.84. La Historia del Rey don Iuan el Segundo en el c.217.

Geronimo de Zurita en sus Anales de Aragon, en la historia de los señores Reyes Catolicos, año de 494. lib.1.c.39. refiere, que Alexandro Sexto les concedio las tercias, assi las del Reino de Granada, conquistado de nueuo, como las demas de los Reinos de Castilla, y Leon, para ellos, y sus sucessores perpetuamente. Num.85. Zurita en la Historia de los Reyes Catolicos, lib.1.c.39.

Tambien consta por las historias, que el Papa Gregorio Septimo hizo otra concession semejante, o mayor al Rey don Sancho de Aragon, que murio en el cerco de Huesca, año de 1094. porque no solo le concedio las tercias, pero todos los diezmos y rentas de las Iglesias que se huuiessen ganado de los Moros, o se huuiessen edificado de nueuo, para que a su voluntad los trocasse, o mudasse, o los diesse a quien por bien tuuiesse, teste *Mariana, lib. 10.cap.2.pagina 464.ad finem.* Num.86. Tambien consta por las Historias, q̄ el Papa Gregorio Septimo hizo otra semejante, y mayor concession al Rey don Sancho de Aragon.

La misma concession que Gregorio Septimo hizo tambien al mismo Rey don Sancho el Papa Alexandro Segundo, y ambas concessiones se confirmaron despues por el Sumo Pontifice Vrbano II. segun lo refiere y afirma *Zurita en sus Anales, lib.1.c.32.col.7.post med. Pater Enriq. in summa, lib. 7. c.27.n.2.* Num.87. Y Alexandro, y Vrbano Segundo.

Aun-

Num. 88. Aunque otros dizen, que la concesion de Vrbano fue al Rey dō Pedro su hijo.

Aunque otros dizen, que la concesion de Vrbano II. fue al Rey don Pedro, hijo del dicho Rey dō Sancho, y sucessor en la Corona de aquel Reino, y a su instancia y suplicacion; como *Lucio Marineo Siculo en su tratado de rebus Hispaniæ, lib. 8. de Aragoniæ Regibus, c. 13. propè finem,* donde refiere parte de la Bula en que se hizo esta concesion, y no se pone todo el tenor della, aunque Borrello da a entender lo contrario de Regis Catholici præst. c. 59. n. 5.

Num. 89. Y siendo estas Historias autenticas, no puede ponerse duda en su fee.

Y siendo estas historias autenticas, y de tan conocida y aprouada autoridad, no puede ponerse duda en su fee, secundum *Bart.* communiter receptum *in l. 1. n. 22. ff. si certum pet. & in l. legata, ff. de suppellect. legat. Abbat. & reliquos in cap. cum causam, de probation. Mascard. conclus. 287. n. fin. & cōclus. 105. n. 11. Menoch. cons. 112. n. 68. & seqq. lib. 2. Tusch. lit. H. concl. 139. n. 3.*

Num. 90. Por leyes.

Por leyes.

Num. 91. Que se hallā promulgadas sobre las tercias, desde el Rey don Alonso, hasta Felipe Segundo.

DEsde el señor Rey don Alonso el Onzeno, hasta el señor Rey don Felipe el Segundo, se hallan diuersas leyes, promulgadas sobre esta renta de las tercias, assi por los dichos señores Reyes, como por otros intermedios.

Num. 92. En la ley 2. y 5. tit. 5. lib. 1. y en la ley 2. tit. 21. lib. 9. Recopil. del señor Rey don Alōso el Onzeno, se disponē muchas cosas en la materia de las tercias.

En la *ley 2.* y en la *ley 5. tit. 5. lib. 1.* y en la *l. 2. tit. 21. lib. 9. Recop.* q̄ son del señor Rey don Alonso el Onzeno, se dispone, q̄ todos paguen diezmos cumplidamente, y se ordena como se han de pagar, y q̄ diligencias se hā de hazer sobre ello, y como han de ser tratados los terceros: hoc est, las personas nombradas parara recaudar los diezmos y tercias, y otras cosas tocantes a ellas.

Num. 93. En la ley 1. tit. 5. lib. 1. y en la ley 3. tit. 21. lib. 9. Recopil. y en la ley 2. tit. 1. lib. 6. Ordinam. Los Reyes dō Iuan el Primero, y el Segundo, manda, que nadie vsurpe las tercias.

En la *ley 1. cerca del fin, d. tit. 5. lib. 1.* y en la *l. 3. d. tit. 21. lib. 9. Recop.* cuyo autor es el señor Rey don Iuan el Primero: y en la *l. 2. tit. 1. lib. 6. Ordinamenti,* q̄ es del señor Rey D. Iuan el Segundo, se manda, que ninguna persona del Reino se entrometa en las rentas Reales, y particularmente en las tercias, ni las menoscabe, ni vsurpe.

Num. 94. En la ley 4. tit. 5. lib. 6. Ordinamen. se ordena lo mismo por el señor Rey don Iuan el Segundo.

En la *l. 4. tit. 5. lib. 6. Ordinament.* se ordena lo mismo por el dicho señor Rey don Iuan el Segundo a los Prelados y Cabildos, y que no tomen para si de las tercias cosa alguna apartadamente, so color de coronados, ni escusados, ni Mayordomias, ni Sacristanias, ni Arciprestazgos, ni en otra manera alguna.

En la *l.13.tit.3.lib.1.Recop.* se halla dispuesto por los señores Reyes Catolicos, que los Prelados que fueren presentados para las Iglesias destos Reynos, antes de entregarles las tales presentaciones, hagan juramento solemne por ante escriuano publico y testigos, que no tomaràn, ni ocuparàn, ni consentiràn tomar, ni ocupar en ningun tiempo las alcaualas y tercias, ni las demas rentas Reales.

Num.95. En la ley 13.tit.3.lib. 1.Recopil. se dispuso por los Reyes Catolicos, que los Prelados hiziessen juramẽto, de que no ocuparian las rentas Reales.

Y en la *l.dict.3.tit.5.lib.1.Recopil.* mandan, que el pan de las tercias sea limpio y enjuto, sin emboluer: ni mezclar con el paja, ni tamo, ni otra mezcla alguna.

Num.96. Y en la ley 3.tit.5.lib. 1. que el pan de las tercias sea limpio, y enjuto.

Vltimamente en la *l.1.dict.tit.21.lib.9.Recopilat.* que se promulgò en esta Corte por el señor Rey don Felipe el Segundo en treinta de Março del año passado de 1565. tiene la parte de su Magestad en fauor de su pretension vna decision expressa y formal decisiua de todos los puntos y controuersias deste pleito; porque en ella se ordena y manda, que las tercias, que son los dos nouenos de todas las cosas y frutos que se diezman, se dexen cobrar libremente, y enteramente por los fieles y recaudadores de su Magestad, comprehendiendo en su disposicion a todas y qualesquier personas, assi Eclesiasticas, como seglares: y prohibiendo, que las tomen y ocupen a titulo de coronados, ni de los demas semejantes, no mostrando tener para ello titulo, ò prescripcion de tiempo inmemorial, por ser claro y notorio el derecho que tiene la Corona y Real patrimonio, para lleuar y cobrar las tercias enteramente, y sin diminucion, por concession y gracias Apostolicas, y ser cierto fundar en ellas los señores Reyes destos Reynos, y tener llanamente fundada su intẽcion contra qualesquiera personas, como se declara en la dicha ley.

Num.97. Y en la l.1.tit.21.lib. 9. Recopilat. tiene su Magestad vna decisiõ expressa, y formal, en fauor de su pretensiõ.

Donde se añade en vltimo lugar, que por lo dispuesto, y mandado en ella se determinen y sentencien los pleitos que se mouieren de alli adelante, sobre los dichos nouenos y tercias, y los que estuuiessen tambien pendientes, como parece lo estaua el presente: y es muy verisimil auer dado ocasion a su declaracion y promulgacion; porque las razones y causas que oponen en sus alegaciones las partes contrarias, para no deuer pagar tercias de los diezmos de coronados, y de los que llaman minucias, y de todos los que se diezman en ciertos lugares del Obispado, y para poder hazer dellas las detracciones que cõfiessan auer hecho para los salarios de los Sacristanes, y para la

Num.98. Donde se añade, que se determinẽ por ella los pleitos futuros, y los pendientes.

fabrica de la Iglesia Catedral, consideradas con atencion, consta claramente estar todas referidas, conuencidas y reprouadas en la disposicion de la dicha ley, no faltando mas que nombrar en ella al Obispo y Cabildo de Cuenca, y el pleito presente de los coronados, que auia muchos años estaua pẽdiente, y en que era constante auerse alegado, y pretendido excluir por ellas el derecho de su Magestad.

Num. 99. Y no es dudable que se pudo hazer por via de ley general, como se hizo.

Y no es dudable, que la Magestad del señor Rey don Felipe el Segundo pudiesse por via de ley general dar la orden, y forma que se auia de guardar en la cobrança, y paga de las tercias: y en la decision de las causas, y pleitos que se mouiessen de alli adelante, y estuuiessen entonces pendientes, como lo hizo in d. l. 1.

Num. 100. Porque aunque las leyes regularmente miren a los futuros, y no cõprehendan los passados, y pendientes.

Porque aunque las leyes regularmente den solo forma a los negocios futuros, y no comprehendan los passados, ni los deduzidos ya en juizio, *l. leges & constitutiones 7. C. de legib. Authent. in medio litis, non fieri sacras formas, vel iussiones, coll. 8. cap. 2. & fin. de constit.*

Num. 101. No procede esto, quãdo especialmente se dispone en ellas lo cõtrario.

Esto no procede, quando especialmente se dispone en ellas lo contrario, y se manda, que se comprehendan los hechos passados, y los negocios pendientes, como se mandò *in dict. l.* 1. vt probat apertè *dict. l. leges*, ibi: *Nisi nominatim, & de præterito tempore, & adhuc pendentibus negotijs cautum sit, dict. cap. fin. de constit.* ibi: *Nisi nominatim in eis de præteritis caueatur, l. fin. in fine*, ibi: *Hæc autem omnia obseruari sancimus, & in his casibus, qui vel posteà fuerint nati, vel iam in iudicium deducti sunt, C. de sacrosanct. Eccles. Paulus Castr. in l. sancimus, num. 6. C. eodem tit. de sacrosanct. Iason in l. 2. nu. 2. C. vt litependente, Stephan. Gratian. disceptat. forens. cap. 421. num. 32. & seqq.*

Num. 102. Y quando son declaratorias, y no inductiuas de nueuo derecho, como lo fue la dicha ley primera.

Y tampoco tiene lugar, quando las leyes son declaratorias, y no inductiuas de nueuo derecho, sino confirmatorias de las antiguas, como lo fue la dicha *ley* 1. en que se confirman las leyes antiguas, y en particular la del señor Rey don Iuan el Segundo, referida supra numero 94. como se colige de aquellas palabras: *Y agora somos informados, que no embargante lo susodicho, y lo que por leyes destos nuestros Reynos, y especialmente por la que el señor Rey don Iuan el Segundo hizo el año de quatrocientos y treinta y ocho, &c.*

Porque las leyes declaratorias siempre comprehenden los pleitos pendientes, *Authen. de filijs ante dotalia instrumenta natis, coll. 3. Bart. in l. omnes populi, nu. 40. ff. de iust. & iur. Bald. in l. non dubium, nu. 1. vers. Tertiò noto, C. de legib. Ioan. Matien. plures referens in l. 3. glos. 16. num. 2. tit. 10. lib. 5. Recopil. Anguian. de legibus, lib. 5. controuers. 5. per totam.* Num. 103. Porque las leyes declaratorias comprehē den los pleitos pendiē tes.

Y que la ley nueua, aunque sea penal, si tamē prohibet, quod prohibitum erat per legem priorem, & antiquam, comprehendat etiam negotia pendentia, per *text. in cap. cum tu, de vsuris, & in cap. fin. de constit. tradit expressè Petrus de Ancharran. in cap. 1. num. 5 de consuetud. lib. 6.* Num. 104. Y la ley penal nueua, si prohibe lo que lo estaua por la antigua.

Por autoridades de Doctores. Num. 105. Por autoridades.

Los que asientan esta conclusion, no son mas, ni menos que todos los que han hecho della mencion, sin repugnancia, ni diuersidad, vt videre est penes *Bellugam in specul. Principum, rubrica 13. § tractemus, num. 38. Camil. Borrel. de Regis Catholici præstant. cap. 59. num. 3. cum seqq. & maximè num. 7. Palac. Rubios in repetit. rubrica de donat. inter. §. 37. num. 13. Gregor. Lop. in l. 22. glos. 2.* ibi: *Sed quid si Rex Hispaniæ, cui ex priuilegio Papæ cōpetūt decimæ dictæ tertiæ, quæ sunt duæ de nouem partibus de toto aceruo decimarum, det illas, &c. & in l. 23. glos. etiam 2. post medium,* ibi: *Quæ tu nota ad tertias decimarum cōcessas Regibus Hispaniæ, tit. 20. p. 1. Auendañ. de exequendis mandatis, 2. part. cap. 4. num. 21.* vbi agens de tertijs, *Quæ sunt,* inquit, *apud nos iura Regalia ex concessione Papali, vt in l. 2. tit. 1. lib. 6. Ordinam. vbi inter iura Regalia computātur huiusmodi tertias, Ioann. Gutierrez quæst. practic. lib. 1. q. 14. num. 1.* vbi inquirens, quo iure Reges nostri Hispaniæ has decimas percipiant, subiungit: *Quod non oportet in dubium controuerti, cùm sit perspicuum, atquè notorium Regibus Hispaniæ iusto titulo, nempè ex priuilegio, & concessione Summi Pontificis competere in perpetuum, & ipsos solitos esse percipere has decimas, quas tertias vulgus vocat, Lasarte de decima vendit. cap. 19. num. 36.* donde afirma, que el Sumo Pontifice Benedicto XII. concedio perpetuamente las tercias al señor Rey don Alonso el Onzeno, y a sus sucessores en el año de mil y trecientos y quarenta, *pro expugnandis Christianæ Religionis inimicis, Petr. Barb. in l. Titia 35. num. 40. ad finem, ff. soluto matri-* Num. 106. De quantos han escrito sobre esta materia, y principalmente de los que aqui se refieren.

matrimon. vbi in hæc verba: *Et hac de causa Summus Pontifex Benedictus, anno 1340. cōcessit Regi Alphōso XI. pro se, & successoribus decimas, quæ vulgò tertiæ nūcupantur pro expugnādis Christianæ Religionis inimicis, & post hanc concessionem semper Reges Hispaniæ, has tertias perceperunt.* Subditquè statim: *Vndè ab eo tempore prædictæ tertiæ factæ fuerunt ius Regale, & sic ex aceruo decimarum, ex quibuslibet nouem duo nomine Regis percipiuntur, Menchac. controuer. illustr. lib. 2. cap. 89. nu. 6. Mart. Nauar. in tract. de redditibus Ecclesiast. quæst. 1. monitorio 37. in princip. Bobadil. lib. 2. politicæ, cap. 18. num. 146. Zauallos lib. 3. comm. quæst. 822. nu. 71. & seqq. & lib. 4. quæst. 897. num. 636. & sequent. Azeued. in l. 1. nu. 1. & sequent. tit. 21. lib. 9. Recopil. Georgium Cabedum decis. 63. per totam, 2. p.* vbi de tertijs latè doctequè loquitur, & *num.* 1. adducit optimam decisionem *Iacobi Putei* 319. *lib.* 3. donde en cierta causa de diezmos, que estaua pendiente en la Rota entre el Duque de Alua, y el Arçobispo de Toledo, affirmat: *Quòd ad decisionem illius fuerunt visæ literæ Apostolicæ Alexandri Summi Pōtificis, anni 1494. in quibus Motuproprio datur Regibus Hispaniæ, & successoribus suis facultas percipiendi partes (tertias nuncupatas) decimarum in Regno Granatæ, prout percipiunt in Regno Castellæ: & quòd etiam visæ fuerunt literæ Innocentij, & Clementis Summorum Pontificum, loquentes de vna tertia, quæ vulgariter tertia nuncupatur: & etiam aliæ eiusdem Alexandri moderniores, anni 1507. in quibus eisdem Regibus, & successoribus, & alijs ab eis dominia tēporalia, habentibus, datur facultas percipiendi duas partes integrales decimarum à nouis, & antiquis Christianis in locis, in quibus habitabāt Sarraceni:* atquè etiam adducit decisionem *Paleoti 665. in princip. in 3. parte diuersor. sacri Palatij,* vbi refertur, *Clemente Septimum concessisse priuilegium Regi Hispaniarum, & Dominis temporalibus cæterorū locorum, in quibus Mauri habitant, vt expulsis Mauris, aut ad Christi fidem conuersis, liceret eisdem Dominis decimas possessionum percipere, & retinere eas, quas Mauri ipsi hucusque soluissent:* cuius priuilegij, & concessionis Pontificiæ meminit etiam *Prosper. Farinatius decis. 48. num. 8. & 11. in nouissim. 1. part.* & ex Theologis *Dominic. Soto de iustit. & iure, lib. 9. quæst. 7. artic. 1. circa finem,* in illis verbis: *Qua ratione Regi nostro concessæ sun tertiæ in bellorum subsidium cōtra infideles.* Et rursus, ibi: *Nam Rex ex communi decimarum*

cumu-

cumulo tertias capit, &c. Pater Molina in eodem tractat. de iust. & iur. tom. 3. de tributis disputat. 663. nu. 9. vbi etiam inquit: *Tertias decimarum Ecclesiarum huius Regni donatas fuisse a Sũmis Pontificibus Regibus, Coronævè Regiæ in subsidium ad bellorum sumptus, & ad alias expensas, eoquè ipso præcisas censeri à patrimonio Christi, & à numero bonorum Ecclesiasticorum, factasque esse omninò sæculares, vt reliqua bona, siue iura Regiæ Coronæ, Pater Enriquez, in Summa, lib. 7. de indulgentijs. cap. 27. num. 2.* in illis verbis: *Et in Regno Granatæ concessa sunt Regi Catholico Ferdinando priuilegia decimas recipiendi ab alijs.* Et rursus, ibi: *Simile subsidium, & ius colligendi decimas, & primitias ex terris, quæ olim fuerant Sarracenorum, concessit Clemens VII. Carolo V. Imperatori, & alij Pontifices, vt Alexander VI. Gregorius VII. Vrbanus II. concesserunt Regi Aragonum, & successoribus.*

Num. 107. Y que los dos nouenos ayan de ser enteros, y sin diminucion, no es menos cierto, y recebido por todos.

Y que estos dos nouenos, o tercias que competen a su Magestad, ayan de ser cauales y enteras, sin detraccion, ni diminucion, y sin accepcion, ni excepcion de personas, lugares, y diezmos de ningun genero, no es menos cierto y recebido por todos, expressaquè tradunt ex proximè laudatis *Gregor. Lop. Lasar. Barb. y los Padres Soto, y Molina en los lugares que quedan citados.*

Num. 108. Y parece claro por la Bula de Inocencio, cuyas palabras son vniuersales.

Certequè apparet ex *Bulla Innocentij*, de qua supra num. 44. ibi: *Tertiam partem omnium, & singularum decimarum,* porque aquellas palabras son vniuersales, y assi comprehenden qualesquiera diezmos, que por qualesquiera personas se diezman en qualquiera parte, o lugar del Reyno, sin excepcion, ni exclusion de algunos, *l. Iulianus, aliàs testatorem 68. in princip. cum ibi notatis, ff. de legat. 3. & l. in fraudem 16. §. vltim. in fine,* ibi: *Quia generalis est ista determinatio. ff. de milit. testam.*

Num. 109. Y por las leyes del Reyno, citadas arriba, y principalmente por la l. 1. tit. 21. lib. 9. recopil.

Lo mismo prueuan las leyes dl Reyno, citadas arriba, num. 92. & sequent. y principalmente la *l. 1. tit. 21. lib. 9. Recopil.* ibi: *Por quanto las tercias, que son los dos nouenos de todos los frutos, rentas, y otras cosas que en estos nuestros* Reynos *se diezman, son nuestras.* Et rursus. ibi: *De manera, que Nos ayamos, y lleuemos enteramente los dos nouenos de todas las cosas y frutos que le dezmaren en estos nuestros Reynos y Señorios, &c.*

Num. 110. Contra el derecho de su Magestad no puede opo

Contra el derecho de su Magestad tan firme y constante, como queda cõprouado por Bulas, por historias, por leyes, y

oponerse, sino titulo legitimo, o prescripcion inmemorial.

por autoridades de Doctores tan graues, no puede oponerse sino titulo legitimo, o prescripcion de tiempo immemorial, vt etiam traditur in *d. l. 1. tit. 21. lib. 9. Recopil.*

Num. 111.
Y como el Clero no tiene titulo, ha reduzido toda su defensa a la inmemorial.

Y comoquiera que el Clero de Cuenca, para apoyar sus pretensiones, no aya podido mostrar titulo, ni le aya presentado hasta oy en el pleyto, ha reduzido toda su defensa al subterfugio, y transcurso del tiempo, y de la inmemorial de que en todas se vale, y que ha pretendido en cada vna prouar.

Num. 112.
Pero aiustando el hecho con el derecho, se hallarà, que ni ha corridd, ni està prouada.

Pero ajustãdo el hecho del pleyto con las conclusiones, y dotrinas de derecho mas verdaderas, y recebidas comunmẽte, se hallarà que esta prescripcion no solo no ha llegado a causarse, pero que nunca tuuo principio, ni ha podido hasta agora correr, y que, caso negado, que huuiera corrido, no està prouada en la forma, y manera, y con los requisitos que es necessario para que tenga fuerça y valor.

Num. 113.
Fundamento primero para excluirla.

FVNDAMENTO PRIMERO.

En exclusion de la inmemorial.

Num. 114.
Es por auer sido administradores de las tercias.

LO primero porque se excluye la inmemorial, con que se defienden el Obispo, y Cabildo de Cuenca, es, por ser, y auer sido siempre Administradores de todos los diezmos, y por el consiguiente tambien de las tercias que se deduzen, y sacan dellos, y estan aplicadas a su Magestad, arrendandolos, y beneficiandolos, recogiendolos, y repartiendolos entre todos los interessados, nombrando coxedores, oficiales y ministros que los cobren, junten, y recoxan, y que tomen las cuentas dellos en todos los lugares de aquel Obispado, como se haze regularmente en los demas Obispados del Reyno, sin que su Magestad interuenga en esto, ni sus ministros hagan mas que cobrar la que los Eclesiasticos dizen, que le toca, y mandan entregar a sus Receptores, cõ mo es notorio, y està prouado con mucho numero de testigos sobre la quinta y sexta pregunta de nuestra prouança de vista, y por declaracion de algunos Canonigos que fueron nombrados por el Cabildo, para responder a nuestras posiciones, y poder jurar de calumnia, *memorial pagi. 63. & sequent.*

De que resulta no poder valerse de la inmemorial, en que hazen fundamento, porque el que administra qualesquier bienes no puede prescribir por tiempo ninguno contra la persona cuyos son los bienes, mientras dura su administracion, vt tradit *glos. singularis, & recepta in l. maximeque 29. ff. de administratione tutor. Bald. consil. 12. num. 9. volum. 1.* vbi in hæc verba: *Dubitatur etiam vtrum qui possidet, tanquã gestor negotiorum, vel eius hæres, nullo tempore præscribat, & dic, quòd non, quia veram possessionem non habet, &c. Lancellotus Galiaula consilio 47. num. 40. & 50. Siluan. consil. 1. num. 169. & sequent. Iacob. Cuiac. in recitationibus posthumis ad legem cum notissimi, §. in his, C. de præscript. trigint. vel quadragint. annorum, fol. 715. pag. 1. Cardin. Tusch. in practicis conclus. iuris, litera P. conclus. 521. num. 79. & sequent. Rhenat. Chopin. lib. 1. de Domanio Franciæ, tit. 3. nu. 7. fol. 25.* donde refiere, que aunque los Obispos de Claramonte auiã posseído el Condado de Auernia por espacio de trezientos años, y se defendian con prescripcion inmemorial, mandò el Parlamẽto le restituyessen a Catalina de Medicis Reyna de Francia, como a sucessora por linea materna de los señores de aquel Estado: porque constò que los dichos Obispos le auian posseído como administradores, y entrado en el desde su principio, tanquam custodes, & in commendam. Num. 115. De q̃ resulta no auer podido prescribir, durando todavia su administracion.

Pro qua re optimè facit textus in cap. 1. de consuetudine. lib. 6. donde se reprueua la costumbre inmemorial en que se fundauan ciertos Prebẽdados, para poder tener dos oficios, o Dignidades in eadem Eclcesia, aunque huuiessen jurado guardarla, atquè ita extitisset confirmata iuramento absquè dispensatione Sedis Apostolicæ: porque siendo ellos administradores, y tocandoles la prouision, y distribucion de las dichas Dignidades, deuieron hazerla con igualdad, y no pudieron adquerir possesion, ni derecho in futurum, en quanto auian administrado, excediendo los terminos de su administracion, y de lo permitido por los segrados Canones, Num. 116. Por lo qual haze, y se pondera el texto en el cap. 1. de consuetudi. lib. 6.

Similiterquè induci solet textus *in Clementina 2. versic. Quòd si Episcopus, de rebus Ecclesiæ non alienan.* dõde se prueua que el Obispo etiam accedente cõsensu Capituli, no puede vnir vna Iglesia a su mesa, vel ipsi Capitulo, contraria quauis consuetudine non obstante, y la *glos. alli, verb. quauis*, resuelue, que esto procede, y tiene lugar, aunque sea costumbre de Num. 117. Tambien se induze la Clement. 2. de rebus Ecclesiæ.

tiempo

tiempo inmemorial, *Quia damnatur talis consuetudo, quòd quis auctoricet in facto proprio.*

Num. 118. Y la l. 1. tit. 11. lib. 2. fori, que es ley 4. titu. 15. lib. 4. Recopil.

Y de nuestro derecho del Reyno, es tābien texto expresso y formal la *l. 1. tit. 11. lib. 2. fori.* ex qua desumpta est *lex 4. tit. 15. lib. 4. Recopil.* cuius verba sunt: *Si alguno tuuo, o posseyò alguna heredad, o otra cosa a empeños, o a encomienda, o arrendada, o alogada, o forçada, no se pueda defender por tiempo, &c.*

Num. 119. Por tres razones.

Y esto procede por tres razones.

Num. 120. La primera, porque el administrador no tiene propia y verdadera possession.

La primera, porque el administrador, ora sea Prelado, ò tutor, vel quicūque negotiorum gestor, no tienen possession verdadera, ni propria, porque no posseen para si, ni por si, sino en nombre de aquellos, cuyos bienes administran, *l. nec vllam 13. §. si quis absentis ff. de petit. hæred. l. 2. C. de præscr. trigint. vel quadragint. annor. d. l. 4. tit. 5. lib. 4. Recopil.* ibi: *Que estos a tales no son tenedores por si, mas por aquellos de quien la cosa tienen, Baldus in dict. consil. 12. num. 9.* ibi: *Quia veram possessionem non habent, Iacob. Cuiac. d. l. cum notissimi, §. in his,* ibi: *Et custodes non possunt sibi asserere præscriptionem vllius temporis, quia nec sibi posidere intelligantur. & sine possessione præscriptio non procedit, l. sine possessione 25. cum vulgaribus, ff. de vsucapion.*

Num. 121. La segūda, porque les falta buena fee.

La segunda, porque les falta buena fee, sine qua etiam nulla præscriptio procedit, etiam mille annorum, vel immemorialis, *cap. fin. vbi glos. & DD. de præscriptionib. Petr. Surd. cons. 296. n. 9. & sequen. Cardin. Tusch. dict. conclus. 521. num. 80. Stephanus Gratianus disceptation. forensium, cap. 52. nu. 14. & sequent.*

Num. 122. Y no solo es presumpta, sino verdadera la mala fee del administrador.

Y no solo es presumpta, sino verdadera la mala fee del administrador, porque saben la hazienda, y frutos q̃ administran, y lo que pertenece al señor de los bienes a quien deuen dar cuenta dellos por inuentario, y libro formado, y no pueden tomar, ni vsurpar nada dellos con buena fee, ni por ignorancia, sino con ciencia, y mala fee clara, vt rectè in simili ratiocinatur, *Petr. Surd. dict. consil. 296. num. 11. Stepha. Gratian dict. cap. 52. num. 14.* ibi: *Vnde dicitur esse in mala fide, cùm habeat in manibus inuentarium, & libros rationum, ex quibus potest facilè colligere, quid prouenerit ex redditibus pupilli, & in quo remaneat debitor, quare in eo dicitur scientia rei alienæ, ob quam de iure Canonico nunquā in præscribit, Cardin. Tusch. dict. conclus. 521. num. 80. vbi hoc ampliat, & ait, magis procedere*

inter Ecclesias, & personas Ecclesiasticas, cum Abbat. cons. 101. *num.* 8. *lib.* 1. doctè, & præclarè *Marian. Socin. consi.* 144. *volumine* 1. *nu.* 32. *& seqq.* vbi in proposito notabiliter inquit: *Et prædicta eo maximè dicenda sunt in casu nostro, cùm ipsa Catherina tempore transactionis esset maior, & plenissimam cognitionem habuerit totius hæreditatis Ludouici patris eius, & auiæ dictæ Allasiæ; ex quo (pront in puncto narratur) semper prædictam hæreditatem, seu eius bona regit, & administrauit: verisimile enim est (à quo in iure licet arguere, l. non est verisimile, ff. quod metus causa, cum similibus) ipsam Catherinam, quæ diu administrauerat omnia, plenissimè, & sigillatim nouisse, vndè cum pro sex millibus florenis, vel saltem 5500. solum voluerit ad dictã Allasiam peruenire florenos mille, negari non potest, quin fuerit in euidenti calumnia, & dolo contra ipsam Allasiam, & ad eius damnum volens illam tam enormissimè lædere, & cum eius iactura locupletari, conuenit igitur omnia retractari, non obstante iuramento per prædicta.*

Y no se funda en otra razon darse accion de dolo contra el administrador, que ocupa y toma algo de los bienes que estan a su cargo, y administracion, quæ tantùm competit contra verum dolosum, *l. si superstite* 5. *versic. Svnè si læsa es immodicè, argumẽto speciali, C. de dolo,* cuius rectè meminit *Socin. iunior dict. cons.* 144. *nu.* 32. *Arias Pinelo in l.* 2 *cap.* 4. *nu.* 23. *C. de rescindenda vendit. Anton. Fab. de erroribi. pragmatic. decad.* 1. *errore.* 7. *nu.* 26.

Num. 123. Y no se funda en otra razon darse accion de dolo contra el.

La tercera, porque el administrador, qui non sibi, sed alij possidet, nec suo, sed alieno nomine, atque ita non valet præscribere, non potest sibi ipsi mutare causam possidendi, *l. non solum* 33. §. *quod vulgo, ff. de vsucapion. l. cum nemo* 5. *C. de acquirend. posses. Ioan. Philipp. cons.* 23. *num.* 15. *Galiaul. dict. consil.* 47. *num.* 40. *&* 50. *Ias. cons.* 37. *num.* 6. *volum.* 1. *Iacob. Cuiac. in dict.* § *in his*, ibi: *Non possident, qui alij possident, vt planè eis ad vendicandam proprietatem nullum temporis suffragium opitulari possit, quia non potuit sibi mutare causam possessionis, qui cœpit pro alio possidere, & ita dominus non desinit per eum possidere etiam si gerat animum inuasoris.*

Num. 124. La tercera, porque no puede mudar la causa de la possession.

Perperam igitur, las partes cõtrarias, auiendo sido administradores de las tercias de su Magestad, & adhuc, durante administratione, y no auiendo acudido con ellas enteramẽte a sus receptores, como por serlo, estauan obligados, sino rete-

Num. 125. Y assi auiendo sido administrador la parte cõtraria, no se puede valer de prescripciõ, y alegacõ ella su propia torpeza, mayor quãto fuere mas antigua.

retenido tan gran parte dellas, y vsurpadolas injustamente con tan graue perjuyzio, y lesion de su Corona y Real patrimonio, pretenden escusarse con la inmemorial, que ni ha corrido, ni podido correr, por lo que se ha dicho en este fundamento, siendo antes cierto, que en valerse della alegan su propria torpeza, porque no deuen ser oydos, *l. si creditoribus*, 5. *C. de seruo pignori dato manumisso*. Y que la costumbre mala, e injusta, quanto es mas antigua, tanto magis es detestanda: nam diuturnitas temporis auget, nõ minuit peccatum, *cap. fin. de consuetud. cap. cum in Ecclesiæ, de symonia*, tradit latè *Paul. Paris. consi. 27. nu. 49. & seqq.*

SEGVNDO FVNDAMENTO.

Num. 126. Segundo fundamẽto.

LO segundo, porque demas de ser administradores, hãsido tambien, y son compañeros y participes en los diezmos, porque todo el monton dellos se acostumbran hazer nueue partes, de que lleua tres el Obispo y Cabildo, y otras tres los Curas, y Beneficiados, y de las otras tres restantes se dã las dos a su Magestad, y la otra a la fabrica de la Iglesia, *memor. fol. 59. & sequent.*

Num. 127. Porque hansido tambien compañeros.

Num. 128. Y siendolo, y durãdo la compañia, no hã podido prescribir.

Y siendo compañeros, no han podido prescribir por ningun tiempo contra su Magestad, porque vn compañero no puede prescribir contra otro, mientras no se ha dissuelto, y dura la compañia, *ex doctrina glossæ, verb. pro socio, in l. 1. §. ad hæc. C. de annali except.* cui subscribit *Bald. nu. 12. & Salicet. num. 5.* ibi: *Quæro tertio quod de actione pro socio, & glos. Respondet, quòd ei non præscribitur antequam nata fuerit: nasci autem dicitur finita societate, vt in l. tamdiu. supra pro socio, sed & hic, etiam si ante nata esset, quam diu stant socij, & simul possidet, & vnus alterum recognoscit, dico præscriptionem non currere, idem Bald. in dicta l. tamdiu. 5. num. 3. & 4. C. pro socio*, vbi inquit, *Quòd inter distractionem societatis, & actionem pro socio, nullum est medium temporis, sed est solus quidam ordo traditus à iuris intellectu, vt priùs intelligatur societas distrahi, quam actio nasci, & sic dupliciter dicitur: priùs, scilicet, tempore, & natura, & Augustinus Beroius consil. 191. num. 30. & sequent. volum. 1. Philipp. Corneus consil. 14. num. 5. vers. Quantum autem, volu. 1. Francisc. Balbus de præscriptionibus, 4. parte, 4. partis principalis, quæstio. 13. num. 2. & sequent.* vbi inter alias ratione hanc

reddit:

redit: Quia donec socij stant in communione, & donec possident simul vnus recognoscit aletrum in socium, ergo impossibile est, quòd currat præscriptio, l. cum notissimi, § sed & si quis, & l. male agitur, C. de præscript. triginta annorum. Petr. de Vbaldis in tract. de duobus fratribus. 13. part. principali, num. 1. Hector Fœlicius in tractat. de societate, cap. 31. num. 75. ibi: *Sciendum est, quòd actio pro socio est perpetua, & quòd præscriptionis tempus non incohatur, nisi demum societate finita. Card. Tusch. in pract. conclus. iuris, litera P. conclus. 549. num. 20.*

Et est expressum *in l. 5. tit. 15. lib. 4. Recop.* cuius verbe sunt: *Si los herederos, o otros hombres tuuieren, o posseyeren alguna cosa de consuno, que no sea partida entre ellos, maguer que el vno dellos sea tenedor de la cosa, no se puede defender por tiempo, que no dè su derecho a cada vno de los otros, quandoquier que se lo demandare.* Num. 129. Y està expressado en la l. 5. tit. 15. lib. 4. Recopil.

Y las razones son las mismas que se consideran en los administradores, de quibus supra nu. 120. & seqq. Num. 129. Y las razones son las mismas que de los administradores.

TERCERO FVNDAMENTO

Num. 130. Tercero.

LO tercero, porque desde que murio el señor Rey don Alonso el XI. en cuyo tiempo se hizo la gracia y concession perpetua de las tercias, hasta que se mouio, y tuuo principio este pleyto, huuo grandes guerras, y mouimientos en estos Reynos, que podian dar y dauan mucho mas cuydado a los Reyes, que la administracion, y buen cobro de sus rentas, como sucedio en tiempo del señor Rey don Pedro, y del señor Rey don Enrique su hermano, hijos del dicho señor Rey dõ Alonso, y en tiẽpo del señor Rey dõ Iuã el Primero su nieto, con el Rey de Portugal, y en el del señor Rey don Iuan el Segundo, con los Infantes de Aragon sus primos, y en el tiempo del señor Rey don Enrique el Quarto, desde que començò a reynar, hasta que murio: y en el de los señores Reyes Catolicos, con el Rey don Alonso de Portugal, y algunos Grandes destos Reynos, que siguieron su parcialidad, hasta el señor Emperador Carlos Quinto, en cuyo tiempo sucedieron los escandalos, leuantamientos y comunidades, que es notorio, y consta por las historias, y por las prouanças hechas en este pleyto, que se refieren en el *memorial, pag. 67. & seqq.*

Num. 131. Por las guerras q̃ huuo en estos Reynos, desde el Rey don Alõso, hasta que se comẽçò este pleyto.

Num. 132. En cuyo tiẽpo no pudo correr prescripciõ

De que se sigue, que como en estos tiempos, y en medio de tantas turbaciones no pudo auer, ni huuo en estos Reynos competente administracion de justicia, tampoco pudo introduzirse, ni correr alguna prescripcion, *cap. ex tranmissa* 10. vbi *glos. & DD. de præscrip. eadẽ glos. verb. Non obstante, versic. Item tempore hostalitatis, in cap. cum non liceat.* 12. *eodem tit cap.* 1. *§. sententiæ quoque, iuncta glos. verb. in irritum, de pace Constantiæ in vsibus feudorum, Bart. in l. naturaliter.* 5. *num.* 22. *ff. de vsucapion. Laurent. Calcan. consil.* 3. *num.* 30. *& cons.* 26. *n.* 8. *Paris. cons.* 104. *num.* 147. *lib.* 1. *Guid. Pap. decis.* 416. *nu.* 13. *Osasc. decis.* 177. *num.* 10. *Ioan. Baptist. Bouius in tract. de statutaria vrbis præscript. glos.* 21. *num.* 84. *Balb. de præscript.* 2. *par.* 6. *partis principalis, versic. Primus casus, num.* 3. *Cardin. Tusch. litera P. dict. conclus.* 549. *n.* 26.

Num. 133. Quarto.

QVARTO FVNDAMENTO.

Num. 134. Porque la inmemorial no procede quãdo cõsta de su principio.

LO quarto, porque la inmemorial no procede, ni es capaz deste nombre, quando consta de su principio, *l.* 2. *§. idem Labeo ait, si in agro, ibi: Cuius memoria non extat. ff. de aqua pluuia arcenda, l. hoc iure,* 3. *§. ductus aquæ,* ibi: *Cuius origo memoriam excesserit, ff. de aqua quotidiana & æstiu. l. si arbiter,* 28. *in fin.* ibi: *Tum memoriam operis facti non extare. ff. de probation. l.* 15. *in fin.* ibi. *Tanto tiempo de que no se puedan acordar los homes quanto ha que lo començaron a vsar, l.* 16. ibi: *Que los homes no se puedan ende acordar, tit.* 31. *part.* 3.

Num. 135. Y aqui consta del.

Y aqui es cierto constar del principio desta que llaman inmemorial, pues si se atiẽde a la concessión del Sumo Pontifice Benedicto XII. que concedio perpetuamente las tercias al señor Rey don Alonso el Onzeno, esta fue el año de trezientos y quarenta, segun Lasarte, Barb. y otros citados supra num. 106.

Y si se atiende a las concessiones hechas por los Papas Inocencio, y Alexandro a los señores Reyes Catolicos, estas consta que fueron por los años de 1487. 1493. 1494. ex adductis supra nu. 44. & sequent. de los quales hasta los años 1526. o 531. q̃ tuuo principio este pleyto, passatõ solo quarenta años, y lo mas largo quarẽta y quatro, en que no solo por constar del principio, pero tambien por falta de tiempo no pudo correr, ni causarse este genero de prescripcion.

QVIN-

QVINTO FVNDAMENTO. Num. 136. Quinto.

LO quinto, porque desde este tiẽpo (sea el vno, o el otro) hasta el año de 531. o 526. que se dio principio a este pleito, la possessíon del Clero de Cuenca, en quanto a repartir los diezmos, y terciasen perjuyzio de la Real hazienda, fue interrũpida diuersas vezes por parte de los señores Reyes, promulgando leyes en que mandaron, que sus tercias, hoc est, los dos nouenos de todos los frutos que se diezman, se les pagassen enteramente, sin defraudarles, ni quitarles parte alguna a titulo de Coronados, Mayordomias, ni Sacristanias. Num. 137. Porque huuo diferentes interrupciones por leyes que se publicaron.

La primera fue la *l.1.tit.5.lib.1.Recopil.* promulgada el año de 390. por el señor Rey don Iuan el primero, cincuenta años despues de la concession q̃ el Papa Benedicto XII. hizo al señor Rey don Alonso el Onzeno, su abuelo. Num. 138. La primera la ley 2. tit. 5. lib. 1. Recop.

La segunda fue la *l.2.tit.1.lib.6.Orbinamenti,* que se promulgò el año de 425. por el señor Rey don Iuan el Segũdo, estãdo en Palençuela, treinta y cinco años despues de la promulgacion de la precedente. Num. 139. La seguuda, la l. 2. tit. 1. lib. 6. Ordinam.

La tercera la *l.4.tit.5.dict.lib.6. Ordinament.* promulgada por el mismo señor Rey don Iuan el Segundo, onze años despues de la passada, porque fue en el año de quatrociẽtos y treinta y seis. Num. 140. La tercera, la lei 4. tit. 5. d. lib. 6. Ordinam.

La quarta fue la *l.2.tit.5.lib.1.Recopil.* hecha, y publicada por los señores Reyes Catolicos, año de quatrocientos y ochenta, quarenta y quatro años despues de promulgada la antecedente. Num. 141. La quarta, la ley 2. tit. 5. lib. 1. Recopil. año de 480.

Y desde este año hasta el de quinientos y veynte y seys, o el de quinientos y treinta y vno, q̃ tuuo principio este pleyto, passaron solamente quarenta y seis años, o quando mas cincuenta y vno, en que no pudo auer prescripciõ inmemorial, como arriba queda aduertido. Num. 142. Desde el qual, hasta q̃ se comẽçò este pleito, no pudo correr la inmemorial.

Ni pudo auerse causado antes por las interrupciones q̃ auia ido padeciendo la possession de la parte contraria, caso negado, que huuiesse tenido alguna. Num. 143. Ni antes por las interrupciones.

Por ser, como es, principio assentado, que para poderse causar prescripcion, la possessiõ ha de ser continua, y no interrumpida en ningun tiempo, *vt docet glos.* cui nemo non subscribit, *in cap. 1. verb. nisi, de præscript. lib. 6. DD. communiter* Num. 144. Porque la possession ha de ser cõtinua, y no interrumpida.

niter in cap. vigilanti, eodem tit. in decretalibus, Francisc. Balb. de præscript. 2. part. tertiæ partis principalis, q. 6. nu. 20. Dominus Couar. in reg. possessor, 2. par. §. 8. nu. 5.

Num. 145. Como està dispuesto en terminos de inmemorial, por la l. 2. tit. 15. lib. 4. Recop.

Estquè apud nos expressè constitutum, y en terminos de inmemorial, que puede correr contra su Magestad, *in l. 1. tit. 15. lib. 4. Recopilat.* ibi: *Con tanto, que el dicho tiempo de la dicha prescripcion no sea interrumpido, ni destajado por Nos, o por nuestro mandado, o otros en nuestro nombre natural, o ciuilmente.*

Num. 146. Y que se interrumpa por el hecho de promulgar leyes, consta, pues para esto bastael dexar de consentir, y contradezir.

Y q̃ por el hecho de promulgar leyes se interrumpiesse qualquiera prescripcion que fuesse corriendo contra los Reyes, no es cosa dudable, ni capaz de disputa, pues para efeto de interrumpir, mayormente en las prescripciones de los derechos incorporales, solum requiritur, quòd quis desinat pati, & contradicat quasi possessioni aduersarij, *l. 2. cum ibi notatis, C. de seruitut. & aqua, Bart. in l. naturaliter 5. num. 27. ff. de vsucapio. Abb. in cap. illud, nu. 21. de præscript. Alexan. cõs. 108. nu. 4. & 5. lib. 2. Nata cons. 107. nu. 2. lib. 1.*

Num. 147. Sexto.

SEXTO FVNDAMENTO.

Num. 148. Por el juramento que hazen los Obispos antes de entregarles las suplicaciones.

LO sexto, porque es cosa assentada, que todos los Arçobispos, y Obispos de las Iglesias destos Reynos, que siempre han de ser proueydos en ellas a suplicacion de los señores Reyes, antes de entregarseles las tales suplicaciones, tienen obligacion de hazer el juramento que se contiene en la *ley 13. tit. 3. lib. 1. Recopil.* y no se les entregan antes de hazerle, como se ordena por la dicha ley, ibi: *Porende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando Nos dieremos nuestras suplicaciones a qualesquier personas, para que sean proueydos de las tales Dignidades, antes que les sean entregadas las tales suplicaciones, hagan juramento solemne por ante escriuano publico, y testigos.*

Num. 149. Cuya forma se refiere.

Y lo que juran, y prometen guardar, es lo que luego se sigue en la ley: *Que no tomaran, ni ocuparan, ni mandaran, ni consentiran tomar en tiempo alguno las nuestras alcaualas, e tercias, ni los nuestros pedidos, y monedas, mas que los dexaràn y cõsentiràn pedir, y coger todo a los nuestros Recaudadores, y Arrendadores, y Receptores, o a quien su poder ouiere, llanamente, è sin perturbacion alguna.*

De

De què resulta otra exclusion de la inmemorial de la parte contraria, pues es tābien conclusion cierta, que no puede correr prescripcion; nec etiam incohari contra proprium iuramentum, *l. nam postea 9. §. si is, qui, vbi Bart. & alij communiter ff. de iur. iur and. Felin. in cap. fin. num. 7. de præscriptio. Ruin. cons. 111. num. 6. & 7. lib. 1. Marc. Anton. Bauerius in tractat. de virt. & viribus iurament. num. 42. Cardin. Tusch. litera P. conclus. 549. nu. 27.* vbi alios citat, additque, *Quod etiāsi mille annis viueret iurans nunquam inciperet præscribere.* Num. 150. De q̄ resulta otra exclusion, porq̄ no puede correr prescripciō contra el juramētodel, q̄ quiere prescribir.

Y la razon es, porque el juramento perpetua la acciō, & habet vim litis contestationis, *dict. §. si is, qui, l. sed et si restituatur 28. §. ex quibus, ff. de iudicijs*, & vltra Scribentes, quos proximè laudauimus, tradunt *Gozadin. num. 79. & sequentib. in l. 2. C. de pactis inter emptor. & venditor Couar. lib. 1. variar. c. 9. num. 7. Seraphin. alios cumulans, de priuilegijs iuram. priuileg. 50. & 51.* Num. 151. Porque el juramento perpetua la accion, y tiene fuerça de contestacion.

Vnde apparet, que esta prescripcion ha tenido tantas interrupciones, como Obispos la Iglesia de Cuenca: y estas jūtas con las demas hechas por parte de los señores Reyes, hazen euidencia, que no puede auer corrido por tiempo ninguno, aunque sea inmemorial. Num. 152. De donde parece que esta prescripciō ha tenido tantas interrupciones, como Obispos la Iglesia de Cuenca.

SEPTIMO FVNDAMENTO.

Num. 153. Septimo.

LO septimo, porque para que pueda correr prescripcion en los derechos incorporales, como lo es este sobre que se litiga, se requiere necessariamente ciencia, y paciencia de la persona contra quien se trata de prescribir, *l. si ego 13. §. 1. ff. de public. in rē act. l. 3. § dare, ff. de vsufruct. l. quoties 15. §. vlt. l. quoties 20. ff. de seruit. l. si à te emero 16. ff. si seruitus vendic. l. 2. C. de seruit. & aqua, cap. cùm Ecclesia Sutrina, de caus. possess. & propriet. cap. vnico. §. vlt. si de inuestitura inter vassallum; & Dom. lis oriat. docet Bart. in d. l. 2. nu. 8. vbi etiam Bald. n. 6. idē Bart. in l. 1. §. vlt. nu. 4. ff. de aqua pluuia arcend. & in l. si publicanus, §. vltimo, num. 2. ff. de publican. & vectig. Oldrad. consilio 254. nu. 5. Palac. Rub. in repetition. cap. per vestras, notabili. 2. §. 1. num. 34. & sequentib. Osasc. quam plurimos congerens decisione Pedemontana 101. numero 19. Domin. Molina de primogenijs, lib. 2. cap. 6. numero 23. Ioan. Garcia de nobilitate, gloss. 7. numero 7.* Num. 154. Porque para prescribir derechos incorporales, se requiere ciencia, y paciencia de la persona contra quien se prescribe.

Num, 155.
Porqne laprescripciō no procede sin posses sion, y esta se adquiere por la ciencia, y paciencia.

Y la razon es, porque la prescripcion no procede sin possession, *dict. l. sine possessione, de vsucapionib. cum vulgaribus*, y la possession, o quasi possession en los derechos incorporales, solo se causa, y constituye ex sciētia, & paciētia aduersarij, *dict. l. quoties, §. vlt. d. l. quoties la 2. ff. de seruit. d. l. 2. C. de seruit. & aqua*, quibus consonat *lex Regia 1. tit. 30. par. 3.* y fuera de Bart. y los demas Autores, quorū proximè mentionē fecimus, lo enseñan tambien, y assientan por cierto *Innoc. in cap. 2. num. 4. de in integrum restitutione, & in cap. bonæ, el 2. num. 6. vrrsic. Illud autem indubitanter est verum, de postulatio. Prælat. Abbas in cap. de quarta, nu. 29. de præscript.* vbi inquit: *Dictum Innocentij communiter teneri per Legistas, & Canonistas, & ibi Felin. num. 31 Ripa in dict. cap. cùm Ecclesia Sutrina, num. 64. vbi etiam dicit hanc sententiam communem Couar. in regul. possessor, 2. par. in princip. nu. 8. de regul. iur. in 6. Anto. Menes. in d. l. 2. C. de seruit. & aqua, nu. 3. cum seqq.*

Num, 156.
De que se infiere proceder lo mismo en la prascripcion inmemorial.

De que se infiere proceder lo mismo en la prescripcion de tiempo inmemorial, pues tampoco puede correr, ni causarse sin possesion, vt quidquid alij contrà putent, veriùs lōgè censuit, *idem Bart. in dict. l. 1. §. vlt. num. 4. & 5. ff. de aqua pluuia arcend. & in dict. l. si publicanus §. vlt. num. 1. & 2. ff. de public. & vectig. Bald. consil. 352. num. 3. versic. Sed ad hoc respondeo, lib. 1. Alexand. consil. 16. num. 13. volum. 5. Abbas in cap. cū nobis, 14. num. 4. de præscript.* vbi agens de consuetudine, seu præscriptione immemorabili, sequentia subiungit: *Nam cōsuetudo tanti temporis habet vim concessionis, vt in l. hoc iure, §. ductus aquæ, ff. de aqua quotid. & æstiu. l. 1. & 2. ff. de aqua pluuia arcend. cap. 1. eodem tit. lib. 6. In hac tamen consuetudine, seu præscriptione requiritur scientia Papæ, quia in istis incorporalibus, nō potest haberi possessio sine licentia illius, qui ea possidet, vt l. 2. C. de seruit. & aqua, Franciscus Ripa in dicto cap. cùm in Ecclesia Sutrina, num. 67. pract. Ferrariens. in forma libelli actionis confessoriæ, §. plenam, & omnimodam iurisdictionem, num 15. pagin. nobis 323. latè Achil. Pearocha consil. 36. num. 386.* donde despues de auer assentado, que la inmemorial no tiene lugar, nisi data scientia, & pacientia aduersarij, snbiungit illicò: *Et quamquam non ignorem quosdam contrario respondisse, verùm tamen ex prædictis dignoscitur, hanc opinionem esse magis communiter receptam, Palac. Rub. in repetitione dicti cap. per vestras, notabili 2. §. 1. numero 43. Dom. Molin. de primogen. dict. lib. 2.*

*cap.6.num.23.*vbi ait: *Hoc esse verissimum, atque indubitatissi-*
num, perpetuoquè memoriæ tradendam, Ioan. Garcia de nobilita.
dict.glos. 7.num.7. donde dize, que esta opinion es mas ver-
dadera y segura, y dà la razon en aquellas palabras: *Ratio*
responsionis est, quam addaximus, quia ad rationem internam
præscriptionis iuris incorporei, requiritur scientia, & pacientia
eius contra quem præscribitur, ex iuribus supra addactis, vndè se-
curior, & verior opinio est cõtra D. Anton. de Menes. in l. si quas
actiones, C. de seruitut. & aqua, num. 12. vt scientia, & pacientia
allegetur, & dedacatur in articulos, & probetur, cũ sit de ratione
interna, quasi possessionis etiam inmemorialis in iuribus incorpo-
reis, siue de iurisdictione agas, & mero & mixto imperio, siuè de
alia quauis re incorporea: y en terminos de tercias, sobre que
es este pleyto, Azeuedo *in dict. l. 1. numero 44. titulo. 21. lib.*
9. Recopil.

Num. 157. Y mas en la que se pre-
tende introduzir con-
tra el Principe.

Y esta opinion, de que en la inmemorial de los derechos
incorporales se requiere ciencia, y paciencia de la persona
contra quien se prescribe, es mas recebida y obseruada co-
munmente en la que se pretende introduzir contra el Prin-
cipe sobre algũ derecho de su Corona, o Regalia particular
suya, a cuya possessiõ resista el derecho, como resiste a la de
las tercias, vt vltra præcitatos affirmat *Angel. in l. 1. num 2.*
C. vectigalia noua institui non posse. Additio Alexand. verbo,
sciente, consil. 6. num. 3. lib. 1. vbi inquit: *Et hæc sententia mihi ve-*
rior videtur, siue loquamur de præscriptione, siue de consuetudine
priuilegiata in his iuribus incorporalibus iure communi resistente.
Couarruu. in reg. possessor, 2. part. in principio, num. 8. & §. 2. n.
6. vers. Tertia species, ibi: *Sed dubitatur à plerisque. Osasc. dict.*
decis. 101. num. 21. Ioan. Garc. de nobilitate, dict. glos. 7. nu. 7. ver-
sic. Et licet pertinacinactius.

Num. 158. Y en estos Reynos,
principalmente por
la ley 15. tit. 1. lib. 4.
Recopil.

Y en estos Reynos principalmente. ex decisione *legis 15.*
tit. 1. lib. 4. Recopil. ibi: *Y mandamos, que lo susodicho aya lugar,*
sin embargo de qualquier costumbre que se alegue, si la ha auido, por
que aquella ha sido sin nuestra ciencia, y paciencia, donde, tratan
do el señor Emperador don Carlos, y la señora Reyna doña
Iuana su madre, de la costumbre, o prescripcion, porque al
gunos juezes Eclesiasticos pretenden vsurpar la jurisdiciõ
Real, procediendo a prender los legos, y hazer execucion
en sus personas y bienes, que es necessario ser inmemorial,
iuxta textum in l. 1. tit. 15. dict. lib. 4. Recopil. afirman, q̃ no ha

podido

podido correr, ni se puede alegar contra ellos, porque ha procedido sin su ciencia y paciencia, en que declaran, que la inmemorial no puede correr contra el Rey, mayormente en las Regalias, y demas derechos de su Corona, en que de derecho funda contra todos, nisi concurrente eius scientia, & paciencia: y assi en el proposito es texto formal, que no admite replica, ni satisfacion.

Num. 159. Y no basta la sciencia de los oficiales del Principe.

Y en tanto es verdad, que para prescribir qualquiera Regalia, o derecho del Principe, se requiere ciẽcia, y paciencia del Principe, que no es suficiente la de sus oficiales, ni le puede parar perjuyzio, nisi aliàs constet de scientia ipsius Principis, segun la opinion mas cierta y verdadera, quam etiam amplexus, & sequutus fuit idem *Bart. in dict. l.* 1. §. *denique, n.* 1. *ff. de aqua pluuia arcen.* vbi ad præscriptionẽ meri & mixti imperij requirit præcisè scientiam Imperatoris, inferens indè, quòd fortè nulla ciuitas Italiæ potuit præscribere Imperium merum, vel mixtum, quia Imperator multis annis retro non fuit in Italia, *& in l. fin. num.* 4. ibi: *Sciente, & paciente eo, ad quem spectat, ff. vti poss idetis, Bald. in l.* 1. 2. *lectura, num.* 1. *ff. de officio eius, cui mandata est iurisdict & in consil.* 370. *nu.* 1. *versic. Quòd non videtur, volum.* 3. vbi addit: *Quòd scientia vel conscientia Præsidis, non præiudicat iuri Fiscali, Iason in l. Imperium, num.* 21. *ff. de iurisdict. omn. iudic. Salicet. in l.* 2. *versic. Sed per præfatas, C. de vectigal. noua inst. non poss. Alexan. consil.* 84. *num.* 5. *volum.* 1. *citans glossam in cap. cùm ad sedem, verb. interdictum, de restitutione spoliat. & textum in l. quòd vulgò ff. pro emptore,* vbi dicitur, quòd Dominus habet probabilem causam ignorandi factum procuratoris, *Marc. Ant. Nat. consil.* 636. *num.* 190. *& sequent. Petr. Surd. consil.* 270. *nu.* 19. *&* 20. vbi inquit in simili: *Scientia autem Principis non fuit probata, nec ex eo probatur, quòd Consiliares Principis sciuerint, hunc esse bannitum, attento, quòd concesserant securitatem. Quia respondeo, quòd scientia officialium, non est scientia Principis, &c. Optimè Capicius decis.* 57. *per totam,* addens etiam pro hac opinione iudicatum in illo Senatu, *Ioann. Baptista Costa de facti sciẽtia & ignor. inspectione* 72. *nu.* 12. *&* 13. *Cabedus decis.* 80. *num.* 11. *in* 2. *part.* vbi rectè addit, quòd negligentia officialium Regis Regi non nocet, & in effectu idem voluit *Rota penès Farinat. decis.* 57. *num.* 7. *&* 8. *in nouissim.* 1. *part.* donde aunq̃ confiessa, que de la sciencia de los oficiales resulta tambien

cien-

ciencia presumpta contra el señor, y contra el superior in rebus ad eos spectantibus, niega con todo, que la tal ciẽcia le pueda dañar, y prejudicar, ni priuarle de ningun derecho, quia ad inducendum præiudicium, non est sufficiens sciẽtia presumpta, sed certa, & euidens est necessaria. secundum *Osascum, & alios, quos laudat Iacob. Menoch cons. 1096. nu. 23. & sequent. volum. 11.*

Y quando bastàra la ciencia, y paciencia de los ministros, y oficiales del Principe, no auia de ser de qualesquiera, sino de aquellos a quien toca la jurisdicion, y administracion de los derechos, y rentas Reales, eorumque in summa per quos actus geritur, vt est de mente omnium Scribentium, qui trã dunt sufficere scientiam officialium, quorum numero sunt, *idem Bart:* qui visus fuit sibi ipsi contrarius, *in dict. l. si publicanus. §. vltim. num. 1. & 2. ff. de publican. & vectigal. idem Bald. sui etiam immemor, cons. 340. num. 3. volum. 5.* ibi: *Sciente Principe, vel locum eius tenente*, Tiraquel. cum multis, quos refert *in tractat. de nobilitat. cap. 14. num. 3. Pract. Ferrar. de forma libelli in actione confessoria, dict. verb. plenam, & omnimodã iurisdictionem, num. 15.* ibi: *Aut præscribitur cõtra Principem, & tũc exigitur tẽpus, cuius contrarij memoria non existat; ac scientia ipsius Principis, vel saltem Præsidis illius Prouinciæ scientia, & patientia, ad cuius Præsidis curam pertinet de talibus vectigalibus cognoscere, vt l. 3. C. nou. vectig. imponi non poss. Aymon Crauetã de antiquitate temporum. 4. parte. §. absolutis, num. 23. & sequentibus, Anton. Menes. in l. si quas actiones, num. 56. C. de seruitut. & aqua, Couar. in dict. regul. possessor, 2. part. in princip. num. 11. Ioan. Garc. de nobilitat. glos. 7. nu. 7. versic. Et licèt pertinacius. Ioan. Gutierr. 1. pract. quæstio. 85. num. 1. & 3. Farinat. d. decis. 507. num. 2. Ioann. Baptist. Costa de facti scientia & ignorantia, inspect. 41. n. 11. & dict. inspect. 72. nu. 9. & sequent. Petr. Surd. consil. 546. num. 14. lib. 4. Sigismund. Lofred. consil. 36. num. 10.* in illis verbis: *Et quamuis dici solet, quòd scientia officialis habeatur pro scientia domini, tamen illud procedit, quando officialis est talis, vt ad eius curam pertineat res, in qua dicitur domino præiudicasse. Et propterea cùm cura inspiciendi, an vectigal imponi possit, spectet ad iudicem competentem, qui in hoc Regno est Regia Camera, quæ gerat officium procuratoris Cæsaris, cuius scientia inspicitur, secundum Bart. in l. si publicanus, §. in omnibus, ff. de publican.*

Num. 160. Yquando bastàra, auiã de ser de los mayores que tienen la jurisdicion, y administraciõ de las rentas Reales.

Num. 161. Y no bastarà prouar qualquier sciencia, porque se requiere que sea especial y cierta.

Y tampo bastarà probar qualquier ciencia con incertidũbre, y generalidad, porque siempre que se requiere ciencia, y mas en actos que paran perjuyzio, minimè sufficit simplex scientia, & quæ generalis sit, vel incerta; nam imò requiritur scientia certa, & indiuidualis negotij, vel facti, per quam res perfectè intelligatur, cum omnibus suis qualitatibus, *l. de his. 6 ff de transact. l. 1. §. 1. ff. quẽadmodum testamenta aperiantur, glos. recepta in cap. concertationi, verb. sciuerit, de appellat. lib. 6. Alexand. cons. 84. num.* 5. *lib.* 1. vbi agit de sciẽtia officialium Principis, docet què qualis esse debeat, vt possit ex ea Principis scientia argui, *& consil. 114. num. 4. eodem lib. Nata consil. 636. num. 192. & sequent. Franc. Beccius consil. 37. num. 23. & consil. 111. num. 9. 17. & 34. Osasc. decis. Pedemont. 112. num. 7. & decis. 176. nu. 3. Peregr. de fideicom. art. 32. n. 21. Petr. Surd. consil. 87. num. 11. & consil. 150. in fin. & cons. 395. num. 22. & sequentib. Farinat. decis. 608. num. 14. in nouissimis, part. 2. Alexand. Ludouis. decisione 425. num. 5. & 6. & decisionẽ 525. num. 8.*

Num. 162. Destas conclusiones resta ver si se ajusta el hecho, y no lo haze.

Assentadas estas conclusiones, resta ver, si el hecho del pleyto se puede ajustar, y carear con ellas, y no parece que puede ajustarse.

Num. 163. Porque aunque la otra parte alegò, y articulò la ciencia de los Reyes, no huuo testigo q̃ depusiesse della.

Porque aunque entendio la parte contraria, y tuuo por cierto, que tenia obligaciõ de prouar la ciencia y paciencia de los Reyes, en cuyo tiempo pudo causarse su prescripciõ, y assi despues de auerla alegado, la ariculò en su interrogatorio, y pretendio prouar por testigos, memor. fol. 188. & sequent. no huuo testigo que depusiesse della, ni respondiesse a esta pregunta.

Num. 164. Con que se comprueua mas su ignorancia.

Y assi no auiendo prouado la ciencia q̃ deuio prouar de los Reyes, quedò comprouada mas su ignorancia.

Num. 165. Lo vno, por la presuncion general, q̃ quãdo no se prueua sciencia se presume siempre ignorrncia.

Tùm ex presumptione iuris generali, quæ docet semper ignorantiam præsumi, vbi scientia non probatur, *l. verius, 21 ff. de probat. l. quanquam 17. ff ad Velleian. cap. præsumitur, de reg. iur. in 6. latè Mascard. de probat. conclus. 879. num. 1. cũ sequent. Card. Tusch. litera I. conclus. 23. per tot. Stepha. Gratia, discept. forens. cap. 264. num. 16.*

Num. 166. Lo otro, por la particular que milita en el Principe.

Tùm & fortiùs ex particulari, quæ specialiter militat in Principe, en quien no solo del hecho ageno, pero aun del proprio no se presume sciencia ob magnam negotiorũ multiplicitatem, vt rectè docent *Petr. de Ancharran. in c. 1. nu. 5.*

de constit.lib.9.Abb.Panorm.cons.20.nu.2.lib.2. & cum alijs, quos refert Tusch.litera I.conclus.15.per tot.

De los ministros, y oficiales, por cuya cuenta corren las tercias, y su jurisdicion, y administracion, como los que siruen en el Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, tampoco està prouada la ciencia, caso negado, que fuera bastante, y que pudiera causar perjuyzio al derecho de su Magestad. Num.166. De los ministros por cuya cuenta corren las tercias, tampoco està prouada, quando bastàra.

Y aunque pretendieron hazer prouança de la ciencia de las justicias, en cuya presencia se hazen las rentas, esta tampoco es considerable, porque ni la ay concluyente della, ni quando la huuiera, fuera de importancia para poderse inferir della ciencia presumpta en su Magestad, ex traditis supra numero 160. Nuu,167. Ni la de las justicias.

Tambien quisieron prouar la ciencia de los arrēdadores y cogedores a quien se entregan los repartimientos, y copias que se hazen de las tercias pertenecientes a su Magestad: pero esta tambien es de ningun momento. Num.168. Tambien quisierō prouarla de los arrendadores a quien se entregan las copias, pero no es de momento.

Tùm, porque la ciencia de los arrendadores, y la negligēcia en cobrar las rentas, no para perjuyzio, ni daña al Principe, *l.locatio, aliàs licitatio 9.§.earum.ff.de public. & vectigal. l.quamuis 32.§.si conductor, ff.de acquirend.possess.l.fin. C. eodem tit.Vincent.de Franch.decis.397.nu.14.Petr. Surd. consil.454. num.45.volum.4.* Num.169. Lo vno, porq̃ la ciēcia y negligencia destos, no daña al Principe.

Tùm, & magis, porque la ciencia en que pudieron cōstituirse los arrendadores de los diezmos y tercias, en virtud de las copias, y repartimientos que siempre se han dado, y dan por los ministros del Obispo y Cabildo de Cuenca como es notorio y constante en el pleyto, memor. fol.63.& sequent. no pudo ser cierta, especial, ni indiuidua, sino general, incierta, y confusa, como lo han sido las mismas copias. Num.170. Lo otro, porq̃ la ciencia en q̃ pudierō constituirse por las copias fue tan incierta como ellas.

Porque en ella solo se ha puesto la parte que toca a su Magestad de los frutos que se han dezmado, para que se cobren en su Real nombre, sin declarar lo sacado antes del mōton de los diezmos, y tercias, y como estas no se pagauā de los diezmos de Coronados, ni de los demas escusados a titulo de tales, sin serlo, y otros semejantes reprouados por derecho. Num.171. Porq̃ en ellas solo se ha puesto la parte que toca a su Magestad.

Y assi della no fuera possible inferirse ciencia en su Magestad, quando se hallara no en estas personas, sino en los Num.172. Y assi de su ciencia, quando fueran ministros

tros mayores, no se pudiera inferir enel Rey.

oficiales, y ministros mayorees, que administran su Real hazienda.

Num. 173. En que deue ser cierta y verdadera.

In quibus scientia vera, & certa esse debet, vt ex ea colligitur præsumptio scientiæ in Principe, prout doctè in terminis perpendit *Alexand. cons. 84. nu. 5. volum. 1.*

Num. 174. Porq̃ siẽdo presumpta, no se puede induzir della presunciõ de ciencia en el Principe, porque no se dà presuncion de presunciõ.

Porque no siendo verdadera, sed imò præsumpta sciẽtia officialium, no es possible resultar della otra ciencia presumpta en el Principe, quia nõ datur præsumptio præsumptionis, ne circa idem plura speciali a concurrant, vt verè testantur *Socin. senior, in l. 1. num. 10. ff. de legat. 1. Berotus consil. 160. num. 12. & 13. volu. 2. Carol. Vardelon. consilio. 36. lib. 1. num. 12. Prosper. Phaset. cons. 191. n. 14. Menoch. de præsump. lib. 1. quæst. 43. ex nu. 6. & lib. 3. præsumpt. 132. num. 81. & sequent. Honded. consil. 87. num. 156. volum. 2. Stephan. Gratian. disceptation. forens. cap. 737. num. 28. Hercul. Marescot. lib. 2. variar. cap. 102. nu. 5.*

Num. 175. Menos se ha podido prouar la paciencia de los Reyes, pues siẽpre han ido declarando su voluntad, de q̃ se les paguen enteramente las tercias, por leyes q̃ hã ido promulgando.

Menos se ha podido prouar la paciencia, y la tolerancia de los señores Reyes en la desigualdad de los repartimientos, y de las fraudes hechas en ellos, pues antes consta, que desde el tiempo que se les concedieron in perpetuum las tercias, hasta q̃ tuuo principio este pleyto, hã ido siempre declarando, y manifestando su voluntad en orden a que se les paguen enteramente, y sin diminucion, por muchas leyes que han ido promulgando, de quibus supra n. 138. & seqq.

Num. 176. Y por la prouision del señor Rey don Iuan el Segundo, y clausula del testamento de la Reyna doña Isabel.

Lo mismo consta *por la prouision del señor Rey don Iuan el Segundo, año de* 1402. que se refiere en el memorial, *pag. 48. & sequent. y por la clausula del testamento de la señora Reyna doña Isabel, año de* 1504 en que mandan, que a sus arrendadores se paguen las tercias de todo el pan, vino y menudos, de que se suele y deue dar diezmo a la Iglesia.

Num. 177. Porque parece que en esta prescripcion no interuino, ni està prouada la ciencia, y paciencia de los Reyes, y q̃ assi no ha podido correr.

Ex quibus apparet, q̃ en està prescripcion no interuino, ni està prouada la ciencia y paciencia de los señores Reyes, y que por el tanto no ha sido possible auer corrido, ni podido causarse por espacio de tiempo ninguno, *ex adductis supra nu. 154. et seqq.*

Num. 178. Ni quita la fuerça deste fundamento dezir, que las tercias q̃ se dieron a los Reyes fueron de la parte de las fabricas contra quien antes teniã prescripto,

Nec tollit vim huius fundamenti, ni de los demas que quedan ponderados, la euasion de la parte contraria, diziendo, que las tercias que se dieron a los Reyes, fuerõ de la parte perteneciente a las fabricas cõtra quien antes teniã prescripto, en quanto a no darles parte ninguna de los diezmos de

de coronados, y a la forma del repartimiento que continua ron despues con ellos, como subrogados en lugar de las fabricas, y en quien deuieron passar las tercias con las cargas que ellas pagauan.

Porque esto tambien se excluye, ex sequentibus. Num. 179.

Porque se excluye.

Lo primero, porq la prescripcion que pretende el Clero de Cuenca auia corrido contra las fabricas antes de auerse concedido las tercias al señor Rey don Alonso el Onzeno, no està prouada, ni consta della por escrituras, ni por testigos, ni era possible que los huuiesse, para poder deponer de aquel tiempo. Num. 180.

Lo primero, porque la prescripcion cõtra las fabricas, no està prouada, ni se ha podido prouar.

Lo segundo, porque tampoco contra las fabricas pudo correr esta prescripcion, por auer sido el Obispo y Cabildo administradores, y compañeros suyos, ex rationibus, *de quibus supra nu.* 114. *et seqq.* Num. 181.

Lo segundo, porque tãpoco pudo correr contra ellas, por auer sido los Obispos administradores, y cõpañeros.

Lo tercero, porque no es cierto que las tercias se concediessen de sola la parte perteneciente a las fabricas; porque consta que se concedieron generalmente de todos los diezmos, vt certè apparet ex Bulla Innocentij, de qua supra num. 44. ibi: *Omnium et singularum decimarũ, et ex textu in dict. l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *Recop. ibi: Por quanto las tercias, q̃ son los dos nouenos de todos los frutos, rentas, y otras cosas que en estos nuestros Reynos se diezman.* Et rursus, ibi: *De manera que Nos ayamos, y lleuemos enteramente los dos nouenos de todas las cosas, y frutos que se dezmaren en estos nuestros Reynos, y Señorios, etc.* Num. 182.

Lo tercero, porque no es cierto auerse concedidolas tercias de sola la parte delas fabricas, sino de todos los diezmos.

Lo quarto y vltimo, porque, caso negado, que el Clero de Cuenca huuiera prescripto, como pretẽde, contra las fabricas, no pudiera esta prescripcion causar perjuyzio a su Magestad; quia præscriptio est stricti iuris, y no se estiẽde de re ad rẽ, nec de loco ad locum, nec de persona ad personam, *l.* 1. *§. si quis hoc interdicto, vbi gloss. & Bartolus, ff. de itiner. actu què priuat. cap. auditis* 15. *vbi etiam Doctores, maximè Felinus à num.* 10. *de præscript. cap. dilectus, de Capellis, Monach. c. cùm in tua, de decimis,* latè prosequitur *Franc. Balb. in tractatu de præscript.* 2. *part. principali, versic. Secundo quæro, num.* 11. *cum multis seqq. Dom. Molin. de primogenijs, lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 15. *versic. In hac autem re, Petr. Surd. consil.* 393. *num.* 21. *Pacian. de probat. lib.* 2. *cap.* 36. *nu.* 97. *Sixtinus de Regalibus, lib.* 1, *c.* 5. *num.* 171, *& sequent. Pelaez de Mier. de maiorat.* 4. *p. quæst.* 20. *num.* Num. 183.

Lo quarto, porque la prescripcion cõtra las fabricas no pudiera causar perjuyzio a su Magestad, porq̃ no se estiende de persona a persona.

num. 338. & 349. Seraphin. decis. 802. num. 6. primo tomo. Alexand. Ludouis. decis. 162. num. 6. & 7.

Num. 184. Octauo.

OCTAVO FVNDAMENTO.

Num. 185. Porque se excluye en quanto a los diezmos de coronados.

LO octauo, porq se excluye, y no deue admitirse esta prescripcion, en quanto por ella el Clero de Cuenca pretẽde exceptuar de la paga las tercias de los diezmos de los coronados, cõprehendiendo debaxo deste nõbre los casados, y por casar, y los hijos de coronados mientras no partẽ las haziendas de sus padres, las viudas de los coranados mientras no se bueluen a casar, las Iglesias, Ordenes, Monasteros, Cabildos, Cofadrias, Capellanias, Lumbrarias, Concejos, Vniuersidades, Dehessas, Boalajes, y señores de vassallos; y asi mismo en los Arcedianatos de Cuenca, y Alarcon, los diezmos de las nueuas arroturas, quemados, y pegujares menores.

Num. 168. Se funda cõ tener tres impropiedades.

Se funda, en que hazer distincion destos diezmos a los demas, y comprehender, como comprehenden, debaxo del nombre de coronados tantas personas, que no lo son, ni se deuen tener por tales, contiene tres impropiedades, y especialidades indignas de admitirse, y que no pueden cõcurrir juntas en fuerça, y virtud de ninguna prescripcion.

Num. 187. La primera, excetuar los diezmos de los coronados Clerigos de mayores ordenes, no estandolo.

La primera, que de los diezmos de los coronados, que lo son verdaderamente, y gozan en todo de los priuilegios, y essenciones de los coronados, como los Clerigos de mayores ordenes, no se dé parte alguna a las tercias, no siendo en esto mas priuilegiados que los demas que diezman a la Iglesia, y resistiendolo las concessiones, y Bulas de los Sumos Pontifices, mayormente la de Inocencio, ibi: *Omnium & singularum decimarum.*

Y las leyes del Reyno, que lo prohiben expressamente, como la *l. 4. tit. 5. lib. 6. Ordinam.* ibi: *So color de coronados, ni escusados, &c.* y la *ley 1. tit. 21. lib. 9. Recopil.* ibi: *Por la qual mandamos, que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, condicion, y calidad que sean, Eclesiasticas, y seglares, ni a titulo de Coronados, ni escusados, &c.*

Num. 188. La segunda, que de los diezmos de los Clerigos de menores ordenes, no lleuen tampoco parte las tercias.

La segunda, que de los diezmos de los Clerigos de menores ordenes, casados, o por casar, no lleuen tampoco parte los tercias, no auiendo razon para ello juridica, que los

dife-

diferencie de los seglares, antes auiendola para lo cõtrario, siquidem constat huiusmodi Clericos nullis certè gaudere immunitatibus, & ferè in omnibus pro laicis reputari, vt cũ alijs probant *Couar. pract. quæst. cap. 31. num. 9. Nicol. Garc. de benefic. 2. part. cap. 3. num. 2. cum sequent. facit tex. in l. 1. & 2. & alijs, tit. 4. lib. 1. Recopil.*

La tercera, que debaxo del nombre de coronados se cõprehendan tantas personas, Comunidades, y Vniuersidades, y tantas cosas tan diuersas, y tan diferentes en la essencia, y el nombre, como lo son las referidas supra nu. 184. Num. 189. La tercera, que debaxo del nõbre de coronados se cõprehendan tantas cosas tã diuersas.

Porque si bien la prescripcion puede vencer vna impropiedad, at tamen plures vincere non potest, argumento *tex. in l. 1. C. de dotis promissione, tradunt Felin. in cap. causam quæ, num. 7. de præscriptionib. Cepola in tract. de seruitut. vrbanor. prædior. cap. 19. num. 9. Signorolus de Homodeis cons. 70. nu. 20.* vbi inquit: *Quòd vectigalia nõ præscribuntur, etiam tempore, cuius memoria nõ existit, quando duæ specialitatès concurrunt, Card. Tusch. litera P. conclus. 529. nu. 11.* Num. 190. Porque aunq̃ la prescripcion puede vencer vna impropiedad, pero no tantas juntas.

NONO FVNDAMENTO. Num. 191. Nono.

LO nono, porque para no pagar tercias de los diezmos de coronados, se han presentado por la parte contraria algunos estatutos, y constituciones Sinodales, en cuya virtud hã dexado de pagarlas, memor. fol. 77. & seqq. las quales no solo no fauorecen, pero excluyen su inmemorial. Num. 192. porque han presentado constituciones, que excluyen su inmemorial.

Porque los Obispos, ni los demas inferiores no pueden derogar las disposiciones, y las leyes de los superiores, *c. cùm inferior, vbi glos. & DD. de maioritate & obedientia, latè, & doctè Henric. Botteus in tract. de Synodo Episcopi art. 1. conclus. 3. & 4. per totam.* Num. 193. Porq̃ los Obispos no pueden derogar las leyes de los superiores.

Nec etiam statuta condere, en perjuyzio de otros inferiores, *cap. vestra. de locato*, cum multis adductis per eundem *Bott. vbi proximè conclus. 5. nu. 19.* Num. 194. Ni hazer estatutos en perjuyzio de los inferiores.

Ni dar los bienes de vna Iglesia a otra, etiamsi adsit iusta causa, *vt resoluit Felin. in cap. quæ in Ecclesiarum, num. 44.* ibi: *Quod intellige in Papa, secùs in inferiore, de constit.* Num. 195. Ni dar los bienes de vna Iglesia a otra, aunq̃ aya causa.

Quanto menos hazer estatutos cerca de la forma de diuidir los diezmos en perjuyzio de los interessados, y quitando a los señores Reyes, y a las fabricas de las Iglesias las partes que les pertenecen. Num. 196. Quanto menos en perjuyzio de los interessados en las tercias.

Num. 197. Mayormente q̃ el distribuirlos justamente toca a su oficio.

Mayormente, que el distribuirlos entre los participes, y interessados, sin daño, ni agrauio de ninguno dellos, es obligacion propia del oficio, y ministerio del Obispo, *c. 1. 16. quæst. 7. ibi: Has verò decimas sub manu Episcopi fore censemus, vt ille, qui cæteris præest, omnibus iustè distribuat.*

Num. 198. Y no auiendo podido hazer constituciones, en derogaciō de las Bulas, y en perjuyzio de los Reyes, no pueden ellas juzgarse por titulo justo y legitimo, sino injusto y vicioso, q̃ impide la prescripciō.

Y no auiendo podido los Obispos de Cuenca hazer las dichas constituciones en derogacion de las Bulas, y concessiones de los Sumos Pontifices, ni en perjuyzio de su Magestad, y señores Reyes sus progenitores, defraudando es de parte ninguna de los dos nouenos, o tercias que les pertenecen de todos los diezmos, no pueden juzgarse por titulo legitimo, qui præbeat iustam præscribendi causam, sino por titulo injusto y vicioso, el qual no solo no es de prouecho para introduzir qualquiera prescripcion, pero antes la impide, y excluye, aunque sea de tiempo inmemorial.

Num. 199. Porque constituye en mala fee.

Nam titulus vitiosus, seu illegitimus præscribētes in mala fide constituit, qua interueniente, nulla valet præscriptio procedere, *cap. fin. de præscriptio. regula possessor, de regul. iur. in 6 Ioan. Andr. nu. fin. ad finem, Petr. de Ancharran. nu. 4. vers. Sed iuxta prædicta, in cap. cùm personæ, de priuil. lib. 6. Philippus Franc. in eodem cap. cùm personæ, §. quod si tales, n. 3. Geminian. consil. 96. num. 4. versic. Quoad secundum, Aymon Crauet. consil. 680. nu. 5. Didac. Couar. in dict. regula possessor. 2. par. §. 3. nu. 8. versic. Quo fit, Peregr. de iur. fisci, lib. 6. tit. 8. num. 25. Iacob. Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsumptione 131. nu. 49. Ludouicus Molin. lib. 2. de primogen. cap. 6. num. 66. & sequentibus, Card. Tusch. litera P. conclus. 521. num. 35. & concl. 522. nu. 28. & litera T. conclus. 311. nu. 3. Ossc. decis. 101. nu. 31. Petr. Surd. consil. 28. num. 76. Farinat. decis. 136. n. 12. in nouissim. 1. par. Stephanus Gratian. disception. forens. cap. 441. num. 17. Petrus Barbos. in l. comperit, num. 143. & sequentib. C. de præscript. triginta, vel quadraginta annorum.*

Num. 200. Decimo.

DECIMO FVNDAMENTO.

Num. 201. Porque no se ha prouado la inmemorial por escrituras, ni por testigos.

LO decimo, porque, caso negado, que huuiera podido correr prescripcion, y cessàra todo lo hasta aqui referido, la inmemorial de que el Clero se vale, y en que funda toda su defensa, no està prouada, ni se ha podido prouar por escrituras, ni por testigos.

Mues-

Muestrase que la inmemorial no està prouada por escituras.

Num. 202. Que no lo està por escrituras.

Num. 203. Se prueua lo primero, porque la inmemorial no se prueua por ellas

QVe no estè prouada por escrituras, se prueua lo primero, porque en la question, si la inmemorial se puede prouar por ellas, la mas verdadera, y recebida opinion es la que nie ga poderse prouar, quam sequitur *glos. Io in. Andr. Francus, & Geminian.in c.1. de præscription.lib.6. Alexand.consil.16. num.17.lib.5.Natta consil.636.num. 103. & sequent.* y otros Autores q̃ refieren y siguen *Farinat.decis.58.n.4.in nouissim. 2.part.Alexand.Ludou.decis.51.num.4.* afirmando tambien que la Rota la tiene aprouada en muchos casos.

Num.204. Lo segundo, porq̃ aunque no faltan Autores que tengan la opinion contraaia.

Lo segundo, porque aunque no faltan otros, que tengan por mas cierta la opinion contraria, *vt Michael Grassus*, plu resquè alij, quibus se subscribunt *Barsat.consil.27.nu.7.lib.1.Ioseph.Mascard.de probat.conclus.429.num.1.Pelaez à Mieres de maioratib.in 2.editione.4.par.quæst.20.nu.279.& nu. 294.& num.301.*

Num. 205. Ni otras decisiones de la misma Rota.

Ni otras decisiones de la misma Rota, con que se halla canonizada, vt constat *ex Puteo decis.209.lib.2. Verallo decision. 347.part.3.Farinat.decis.37.nu.2.in nouis.1.part.*

Num.206. Para que esta opinion tenga lugar, y se guarde, se requierẽ muchas cosas.

Para que esta opinion tẽga lugar, y se guarde, se requiere todo lo siguiente, que las escrituras sean vltra centum annos, que en ella se enuncie la misma inmemorial, que sean dos por lo menos, & quòd non habeant originem à personis suspectis, vt pro concordia prædictarum opinionum, ac decisionum Rotę diuersarum in alijs causis per eandem Rotam verè, & iuridicè decisum reperitur, vt planè testatur *Oliuer.Beltram.in additionibus ad Alexand.Ludou.dict.decisio. 51.num.*10.vbi in hæc verba: *Licèt immemorabilis regulariter non probetur per scripturas; si tamen dentur scripturæ antiquæ vltra centum annos, in quibus enunciatur immemorabilis, ex dictis scripturis probatur immemorabilis, vt fuit dictum in Burgen.Quindeniorum 8.Martij 1599.coram Litta. & in Cordubens.decimarum 18.Maij 1608.coram R.P.D.Decano, & tradit Marescot.decisiones Rotæ referens variar.lib.2.cap.100.nu. 15.& sequent. Sed tamen est necesse, quòd enunciatiuæ immemoriabilis sint ad minus duæ, & quòd illæ non habeant originem à personis suspectis, Mantic.de tacitis,lib.2.tit.6. versus finem,*

& in

& in his terminis fuit dictum in Cordubens. decimarum, 18. Maij 1618. coram R.P.D. Coccino Decano.

Num. 207. Y todas faltan en las escrituras presentadas por la otra parte, y principalmente en las visitas.

Todo lo qual falta en las escrituras presentadas por la parte contraria, porque si se atiende a las principales, con que pretende prouar la inmemorial, quales son las visitas referidas en el memorial en la hoja 12. con las siguientes, se hallarà, que ninguna dellas passa del tiempo de los cien años, porque las mas antiguas de todas son del año de quatrociẽtos y cinquenta y cinco, y este pleyto se començò por el de quinientos y treynta y vno, o el de quinientos y veynte y seys, como arriba queda notado, ni en ellas se enuncia la inmemorial, ni tienen origen de personas no sospechosas, pues los Visitadores, y los Notarios ante quienes se hizieron eran ministros, y oficiales de los Obispos, que siempre han sido, y son interessados en que sea menor la parte de las tercias que se saca para su Magestad.

Num. 208. Y en los estatutos, y constituciones Synodales.

Y si a los estatutos, y constituciones Sinodales (demas de que no pueden causar perjuyzio al derecho de su Magestad ex dictis supra num. 193. & sequent.) consta por ellas claramente padecer los mismos defetos, porque todas son intra centum annos, excepto vna, que parece auerse hecho por Abril del año de mil y quatrocientos y dos, *memorial fol. 77. & sequent.* y en ninguna se enuncia la inmemorial, y siẽdo hechas por los Obispos, no puede dudarse que tienen todas origen à personis valdè suspectis.

Num. 209. De las Bulas de Gregorio, y los demas Papas, no ay q̃ hazer caso para este proposito

De las Bulas de Gregorio IX. y de los demas Papas, presentadas en el pleyto por parte del Obispo y Cabildo de Cuenca, no ay que hazer caso para este proposito, pues no se presentaron, ni siruen para el, ni en ellas se trata de la inmemorial, y ya queda arriba respondido a ellas numero 64. & sequentibus.

Ni por testigos.

Num. 210. Ni por testigos.

Num. 211. Tãbien es cierto no estar prouada por testigos, aũque se han hecho seis prouanças.

TAmbien es cierto, que esta inmemorial no està prouada por testigos, sin embargo de auer en el pleyto seys prouanças hechas por parte del Clero, las tres antes de la sentencia de vista, y las otras tres despues della en esta instancia de reuista.

Por-

Porque de las tres primeras, las dos se hieron en el año de 1526. antes de ponerse la demanda en forma. La vna ante el Corregidor de Cuenca, sin citacion de parte, a instancia del mismo Clero. Y la otra por el Licenciado Mexia, juez de comision del Consejo, sin mas conocimiento de causa, que tratar de informarse de la costumbre que se guardaua en aquel Obispado, para que traida a esta Corte, el Fiscal pidiesse lo que conuiniesse. Y la tercera en la instancia de viste año de 533. despues de puesta la demanda deste pleyto, y en ninguna dellas està prouada la inmemorial, ni ay testigo q̃ responda a ella, y de los que depusieron alli, vnos no tienen edad bastãte, ni son de Cuenca ni su Obispado, y otros son Eclesiasticos, y personas interessadas, como parece por el memorial fol. 78. & seqq.

Num. 222 Porque en ninguna de las tres primeras ay prouança de inmemorial, ni testigo que responda a ella.

De las otras tres hechas en esta instancia, la vna es en abono de los testigos, y assi no hazè al caso: la otra tãpoco, porque solo trata de la costumbre que se ha guardado en los Arçobispados de Toledo, y Santiago, y en otros algunos Obispados del Reyno, y en esta los testigos no cõcluyen cosa de importancia, y mucho menos la inmemorial, ni esta articulada como se deuio articular: ni quando lo estuuiera, y prouada plenamente, y no padeciera los mismos defectos que contra esta quedan põderados, pudiera aprouechar a la parte contraria, y dañar a su Magestad, siendo, como es, la prescripcion y la costumbre stricti iuris, y no pudiendose estender de loco ad locum, nec de persona ad personam, ex adductis supra nu. 183.

Num. 213. Y de las otras tres hechas en esta instancia, la vna es en abono de los testigos, y la otra trata de la costũbre de otros Obispados que no dañara quando estuuiera prouada.

Y la tercera, aunque es la principal que se hizo el año de 537. y en que la parte del Clero de Cuenca pretendio mas particularmente en razon de sus pretensiones, y como fundamẽto principal de todas, prouar la costumbre y prescripcion inmemorial de repartir los diezmos y tercias, obseruada en aquel Obispado, no fue mas concluyente ni eficaz que las demas, porque los testigos que se presentaron, y examinaron en esta prouança, no depusieron de la inmemorial en la forma, y con los requisitos que precisamente se deue prouar.

Num. 214. Y la tercera, aunque la principal en q̃ se pretẽdio prouar, no fue mas concluyente, porq̃ los testigos no depusierõ della cõ los requisitos necessarios.

Y antes de notarlos, conuiene aduertir, que en quanto al cahiz que llaman pila, y al salario de los sacristanes, q̃ se deduze y saca de las tercias, no solo cõsta no estar prouada la in-

Num. 215. Y antes de notarlos, se aduierte, que en quanto al cahiz que llaman pila, y al salario de los

facristanes, no folo no eftà prouada, pero ni articulada.

inmemorial, pero ni articulada: porque auiendofe articulado en la onze pregunta de la dicha prouança, la inmemorial generalmente con relacion a las demas preguntas, donde efpecialmente fe auia tratado de las pretenfiones de la parte contraria, folo parece que efta relacion fe hizo a las preguntas fegunda, tercera, quarta, quinta, fexta, y fetima, y no a la octaua, donde eftauan articuladas las dos efpecies referidas, y afsi los teftigos que fe examinaron y depufierõ de la inmemorial fobre la dicha pregũta onze, y fobre las demas referidas en ella, no depufieron, ni pudieron deponer fobre la dicha pregunta octaua, no comprehendida en la relacion, ni fobre las efpecies de que en ella fe trata, porque quanto a ellas no eftaua articulada, ni quãdo lo hizieran, deuieran fer creìdos, quia deponerent vltra articulata, ex his, quæ notant *Scribentes in l. fi quis libertatem 7. per textum ibi ff. de petitio. hæredit. & in l. fi duo patroni 13. §. idem Iulianus, ff. de iure iurand. & in cap. de teftibus 29. & maximè Felin. ibi numero 2. & 3. de teftibus*, pluresque alij, quos latè cumulat *Profper. Farinat. in tractatu de teftibus, quæftione 71. nu. 1. cum feqq. quapropter faltem* en eftas dos pretenfiones, queda fin replica, ni controuerfia el derecho de fu Mageftad.

Num. 216.
En quanto a las demas pretenfiones padece defectos.

En quanto a las demas, la prouança contraria, y los teftigos en ella examinados, padecen llanamente los defectos figuientes.

Num. 217.
Lo primero, q̃ ni en la pregunta, ni en los dichos de los teftigos fe declara el tiẽpo que auia corrido antes de la conteftaciõ del pleito.

Lo primero, que ni en la pregunta, ni en los dichos de los teftigos fe declara el tiempo que auia corrido, & in quo potuit præfcriptio impleri ante litis conteftationem, y principalmente los quarenta años de vifta de que deuen deponer los teftigos, fino el tiempo que auia corrido antes de fus dichos y depoficiones, vnde præfcriptio partis aduerfæ concludenter probari non potuit: porque para que fea concluyente la probança de la prefcripcion, es neceffario que afsi en el articulo, como en los dichos de los teftigos, fe declare y feñale el tiẽpo que auia corrido antes del pleyto, alioquin certè conftare non poteft, q̃ quando el pleyto llegò a conteftarfe, eftaua ya cumplida y perfecta, y que no pudo interrumpirfe per actum litis conteftationis, vt magiftraliter tradit *Bartolus in l. Celfus, num. 27. ff. de vfucapion. & in l. fi poft acceptum, num. 1. ff. de reiuendic. & in l. morte litis, per textum ibi, C. eodem titulo, Alexand. confil. 177. numero 9. libro 6.*

& alios

251

& alios referẽs *Ioseph. Mascard. de probationib. conclusio.* 1221. *num.* 7. & 8.

Lo segundo, que siendo cierto que los testigos que hã de jurar y deponer sobre la inmemorial, deuen ser siempre personas graues, de buena fama, dignas de credito, & omni exceptione maiores, vt probat *textus in cap. licet ex quadam* 47. ibi: *Nisi fortè personæ graues stiterint, quibus fides sit meritò adhibenda, iunct. glossa. verbo, personæ, de testibus, Abbas, & reliqui Canonistæ communiter, quos refert & sequitur Farinac. de testib. quæst. 69. num. 94. & seqq. l. 15. titul. 9. part. 4. l. 41. Tauri, quæ est lex 1. tit. 7. lib. 5. Recopil.*

Num. 218. Lo segundo, que auiendo de ser los testigos personas graues, y mayores de toda excepcion.

Y que siempre que estas calidades se requieren por alguna ley, vel ex dispositione alicuius statuti, debent omninò articulari, & probari, vt docent *Abb. num.* 2. *Felin. num.* 1. *in cap. cùm in iure peritus, de offic. deleg. Decius in cap. super literis, num.* 8. *de rescript. Aymon Cravet. consil.* 149. *num.* 14. *vers. Itẽ in casibus, & de antiquit. temp. p.* 1. *cap. quæritur etiam, nu.* 38. *cũ sequent. Menoch. de præsumpt. lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 36. *& seqq. Farin. q.* 47. *num.* 294. *& q* 62. *num.* 8. *latè Zauallos in suis communibus, q.* 900. *num.* 110. *cum seqq.*

Num. 219. Y que siempre que se requieren estas calidades por alguna ley, o estatuto, se deuen articular, y prouar.

Mayormente siempre que se trata de graui alterius præjudicio, quia tunc nemo bonus præsumitur, *vt post gloss. verbo, ab aliquo, in cap. statutum. § cùm verò, de rescript. lib.* 6. rectè adnotarunt *idem Abb. & Felin. in dict. cap. cùm in iure peritus*, alijque plures, quibus subscribunt *Menoch. dict. lib.* 5. *præsumptio.* 1. *num.* 16. *Pacian. de probat. lib.* 1. *cap.* 7. *nu.* 19.

Num. 220. Mayormente siempre que se trata de graue perjuyzio de tercero.

La parte contraria no ha hecho prouança de que en los testigos presentados por ella concurriessen las dichas calidades, y assi no son testigos idoneos, ni se les deue dar fe, ni credito en la prouança de la inmemorial.

Num. 221. La otra parte no ha hecho prouança, de q̃ en sus testigos concurren estas calidades.

Lo tercero les falta el requisito de nombrar autores delas primeras oydas, y q̃ fuessen dos por lo menos los nombrados por cada testigo, *vt clarè etiam decidit text. in dict. cap. licet ex quadam*, ibi: *Non vtique ab vno, cùm non sufficeret ille, si viueret, sed duobus ad minus, vbi gloss. verbo, ab vno, & cæteri Scribentes communiter Anton. Gabr. lib.* 1. *commun. tit. de testibus, concl.* 3. *num.* 4. *Iacob. Menoch. de arbitrar. lib.* 2. *casu* 475. *n.* 12. *Mascard. de probat. concl.* 395. *n.* 6. *Hector Æmilius in tract. de testibus in materia testis de auditu, fol.* 56. *nu.* 5. *& seqq. Pacianus*

Num. 222. Lo tercero les falta el requisito de nombrar autores de las primeras oydas,

de

de probat.d.lib.1.c.9.num.37.Farinat.plures congerens q. 69. nu.79.Petra de fideicom.q.13.num.60.

Num. 223. Lo quarto les falta el requisito de las segundas oydas.

Lo quarto les falta el requisito, no menos necessario, de las segundas oydas, de quien, aunque no se acordò el Pontifice in dict. c. licèt ex quadam, meritò tamen meminit *gloss. ibi, verb. ab vno, vers. Sed quid si illi duo*, & fuisse etiã de mente *glos. in cap. 1. verb. Memoria, de præscript. lib. 6. verè animaduertunt Didas. Couar. in regula possessor, 2. part. §. 3. n. 3. versic. Hoc autẽ vltimũ, Ioan. Matien. in d.l. 2. Recopil. glos. 10. nu. 1. Oliuer. Beltram. in additio. ad Alexan. Ludouis decis. 196. litera A.* Y tãbien se acordò el Consulto *in l. si arbiter 28. §. Sed cũ omnium, ff. de probation. y la ley Real*, que concuerda cõ ella, quæ est *lex 29. tit. 16. part. 3.* ibi: *O que oyera dezir a otros que ellos vieran quien lo vido fazer.* Et quòd necessario desideratur certè etiam constat *ex d.l. 41. Tauri*, ibi: *Y assi lo oyerõ dezir a sus mayores, y ancianos, que ellos siempre assi lo vieran y oyeran, vbi Auenda glos. 15. per totam. Domin. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. nu. 32.*

Num. 224. Que tambien se desea necessariamente.

Num. 225. Porque aunque algunas tocarõ en ellas, fue sin nõbrar autores, y deuieran vno por lo menos.

Porque si bien algunos testigos quisieron llegar a tocar en ellas fue deponiendo con generalidad, y no nombrãdo autores dellas, y por lo menos deuieran nombrar vno, aquiẽ los primeros lo huuieran oydo, *vt post glossam d. verb. ab vno, versicul. Sed quid, si illi duo, in d. cap. licet ex quadam. adnotant ibi Hostiens. Ioan. Andr. Anton. de Butr. Abb. & alij, quibus calculum addit Farinat. d. q. 69. nu. 81.*

Num. 226. Lo quinto, que los autores de vnas y otras oydas, fuessen tambiẽ personas graues, y mayorss de toda excepcion.

Lo quinto les falta el requisito de que los autores deynas y otras oydas fuessen tambien personas graues, y fidedignas, no sospechosas, y mayores de toda excepcion: nam testibus de auditu non creditur, quorum repellerẽtur auctores, *d. cap. licet ex quadam*, ibi: *Neque ab infamibus, & suspectis, sed à fidedignis, & omni exceptione maioribus, cùm satis videretur absurdum eos admitti, quorum repellerentur auctores, vbi etiam glossa & reliqui Doctores, quos cumulat vnus pro cunctis, Prosper. Farinat. d. q. 69. nu. 85.*

Num. 227. Y assi la calidad que se requiere en los autores, se deue tambien articular y prouar.

Vnde etiam qualitas requisita in auctoribus, debet similiter articulari & probari, *secundum Alexand. consilio 82. numero 3. lib. 1. Decium consil. 321. num. 8. & consil. 595. num. 3. Cephal. cons. 25. nu. 27. lib. 2. Fuluuium Pacian. de proba. lib. 1. cap. 9. num. 38. Farinat. d q. 69. nu. 85. in fin.*

Adeò-

Adeoque est verum, que estos requisitos, & alia etiam plura, quæ desiderantur ad plenam, & perfectam probationem immemorabilis; deuen siempre concurrir juntos en qualquiera probança della, que por solo vno dellos que falte, falta tambien la dicha probança, vt in terminis *dict. cap. licet ex quadam.* y generalmente en toda prouança de qualesquiera hechos antiguos, en que se admite testigos de oydas, como en la prouança de la inmemorial, secure tradunt & præsuponunt *Hostiens. num. 11. ad medium*, ibi: *Quorum si vnum deficiat testimonium insufficiens reputatur; Paul. Castrens. consil. 56. numero 4. circa medium, volumine 1. Bertazol. consil. 154. nu. 3. lib. 1. Curcius iunior consil. 17. nu. 4. Ioseph. Mascard. de probat. conclus. 410. num. 8. Petra de fideicomm. dict. quæst. 13. num. 59. & num. 82. & num. 93. in princip. Farinat. dict. quæst. 69. num. 101.* ibi *Sublimita decimò, quòd ex quo facillimè inueniuntur testes qui dicant se ab aliquo tale quid audisse, idcircò talis probatio dicitur fragilis, suspecta, & facilè prosternibilis, & propterea si in aliquo deficiat, nihil producentem releuat, &c. & num. 105. & num. 140. in fine.* Y en terminos de la inmemorial tiene lo mismo *Hercul. Marescot. lib. 2. variar. cap. 100. num. 10. Oliuer. Beltram. in additio. ad Alexan. Ludou. decis. 252. n. 15.* vbi inquit: *Quòd eo ipso, quòd testis deficit in vno ex requisitis immemorabilis, non probat immemorabilem; & quòd sic pluries decisum fuit per Rotam.* Num. 228. Y en tanto es verdad, que se requierē estos, y otros requisitos, que por vno que falte, falta la prouança.

Et apud nos, es indubitable, inspecta decisione *dict. l. 41. Tauri, & l. finalis, tit. 13. lib. 3. Ordinam. quæ est lex prima, tit. 15. lib. 4. Recopil.* vt expressè asserunt *Auend. de exequend. mādatis, 1. part. cap. 6. num. 7. versic. Et omnia supradicta, Otalora de nobilitate. 3. part. principali, cap. 7. nu. 5.* ibi: *Quæ omnia sunt de substantia ad integram, & perfectam probationem immemorialis, Molin. d. lib. 2. cap. 6. nu. 31. & 32.* Num. 229. Y cerca de nosotros es indubitable por la decision de la ley de Toro.

Porque en ellas, y principalmente *in d. l. 41. Taur. quæ est lex prima, tit. 7. lib. 5. Recopil.* se prescribe, y induze forma, segun la qual se deue prouar la prescripcion inmemorial, quæ generaliter obseruari debet, respeto de todos los requisitos, y calidades en ella expressadas. Num. 230. Porque en ella se induce forma, que deue guardarse en todos sus requisitos.

Nam semper forma introducta à lege est omninò, & ad vnguem seruanda, *vt post glossam verbi. vacationem, adnotauit Bald. in cap. 1. num. 2. de milite vassallo, qui contumax est, & in l. 2. num. 11. C. quomodo & quando iudex, Alexand. consilio 42.* Num. 231. Porque siempre la forma legal se deue guardar puntualmente.

num. 16. lib. 1. *Petr. Surd. consil.* 318. *num.* 10. *lib.* 3. *Molin. de primog. lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 17.

Num. 232. Y no guardada, aunq̃ sea en lo menos, vicia el acto.

Et non seruata etiam in minimo, vitiat omninò actum; & dispositionē, *l. cum hi* 8. §. *si Prætor, vers. Sed etsi non de omnibus ff. de transact. l. Iulianus* 9. §. *si quis rem, versic. Nam mutata forma ff. ad exhibend. tradunt Bart. Imol. Abb. Panormita. & alij, quos cumulat Petr. Surd. consil.* 311. *num.* 73. & *consilio* 369. *num.* 37. & *consil.* 371. *num.* 70. *lib.* 3.

Num. 133. Porque siempre se tiene por justancial.

Nam semper censetur substantialis, *vt cum multis probat Molin. dict. lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 3. & 4. *Velazq. de Auend. in dict. l.* 41. *Taur. glos.* 7. *num.* 1.

Num. 234. El vltimo defeto que padecen los testigoss es deponer generalmente de la inmemorial en la pregunta onze, ceu relacion a las demas, en que se articularon las prẽsiones del Clero, especialmente sin au r dicho en ellas.

Vltimamente padece otro defeto la prouança desta inmemorial, y es, que teniendola el Clero de Cuenca por su principal y vnica defensa en todos los miembros, o generos de diezmos que pretende tener adquiridos; sin obligacion de dar parte dellos a las tercias de su Magestad: y auiendo hecho para cada genero vna pregunta separada y distinta, desde la segunda hasta la septima: y deuiendo asi mismo añadir en cada vna, por constituir especie diferente su prescripcion inmemorial de por si, para que los testigos respondieran a ella con claridad, y distincion, no lo hizo asi, antes generalmente la articulò en la onze pregunta, y tan cõfusa, y cautelosamente, que dio ocasion a los testigos de perjurarse, como lo hizieron, pues auiendo dexado de responder a algunas preguntas de las intermedias, llegando a la onze, generalmente van respondiendo a la inmemorial de las preguntas antecedentes, como se entenderà discurriendo por cada vno, y se verà la poca verdad, y certeza cõ que deponen.

Num. 235. Discurrese por los testigos que depusieron de la inmemorial en la pregunta 11.

Alonso de Pineda, respondiendo a la pregunta onze, que es la que habla de la inmemorial, y comprehende las demas preguntas, desde la segunda hasta la septima, se refiere a lo dicho en la segũda, y tercera pregũta, no auiẽdo dicho mas que en la segunda, y lo mismo hazen Iuan Martin labrador, Aparicio Guijarro, Sancho Garcia, y Iuan de Pineda.

Alonso de Alcozer se refiere a la tercera, quinta, sexta, y septima, no auiẽdo dicho mas que en la segunda, a que no se refiere, aunque auia dicho en ella: y assi tampoco respeto de ella depone de la inmemorial.

El Bachiller Hernando del Castillo, y Aparicio de Ojeda,

da, se refieren a todas siete preguntas, auiendo dicho solamente en la tercera y quarta.

Iuan Muñoz se refiere tambien a todas siete, no auiẽdo dicho mas que en la tercera. Lo mismo el Licenciado Bernardino de Parada, y el Bachiller Aluaro del Castillo.

Aluaro del Castillo se refiere a todas siete preguntas, y solo dize en la quarta, quinta, y sexta.

Iuan del Poço. El Canonigo don Iuã de Heluias, y Pedro Hernandez se refieren tambien a todas, no auiendo dicho mas que en la quarta.

Geronimo de la Peña se refiere a tercera. quarta, quinta, sexta, y septima, y no dize en la quarta, aunque dize en las demas.

Alonso de Aillon se refiere a las mismas tercera, quarta, quinta, sexta y septima preguntas, auiendo solamente depuesto en la tercera, quinta, y septima.

Miguel Garcia se refiere a todas siete, y no dixo mas que en la segunda y tercera.

Iuan de Santa Maria el viejo, Iuan de Alcaraz, Iuan Hernandez Cobo, Miguel Gutierrez, y Iuan Ortega del Castillo, se refierẽ a todas siete, auiẽdo dexado de dezir en la 4. Pedro de Villanueua, Geronimo de Montoya, y Iuan Ruiz el viejo, se refieren a todas desde la tercera, y tampoco auiã dicho en la quarta.

Francisco Lopez no auia dicho en la tercera, ni quarta, y despues en la onze se refiere a todas desde la tercera.

Iuan de Cuenca çapatero, se refiere a todas las dichas siete preguntas, no auiendo dicho en la segunda. Lo mismo haze Iuan Mendaño.

Garcia de Alcaraz no auia dicho en la segunda, tercera, y quarta, y despues se refiere a todas.

Alonso Mendez de Parada, no auiendo dicho en la tercera, ni quarta, se refiere despues a todas siete.

Garcia Risueño, y Antonio de Moya se refieren a todas las preguntas desde la tercera hasta la septima, no auiendo depuesto sobre la tercera, ni la quarta.

Alonso Enriquez se refiere a todas las preguntas de antes de la onze, no auiẽdo dicho en la tercera, ni quarta.

Aluaro Ruiz se refiere a la segũda, tercera, quinta, sexta, y septima, no auiendo dicho mas que en la segunda.

Con

Num. 236. Y conuencese que se perjuraron, por lo menos en parte de sus dichos, con que en nada deuen ser creidos.

Con que se conuence, que los testigos de la prouança del Clero de Cuenca, que se quisieron alargar a deponer de la inmemorial, se perjuraron, y dixeron falsamente, saltem en parte de sus deposiciones, quare in nihilo credi eis debet; nã testis in parte falsus, & maximè in parte substantiali, in totum reputatur falsus ratione iuramenti, quod est indiuiduũ, *vt verè pro regula tradunt Baldus in l. ex falsis, numero 15. versicul. Ista est veritas, C. de fide instrumentorum, & in l. fin. C. de edicto Diui Adrian. tollendo, numero 18. Felinus in capit. e fraternitatis, numero 21. de hæreticis, Oldradus consil. 37. num. 1. versi. Verius tamen. Anton. Gabr. plures referens lib. 7. conclus. 4. nu. 1. Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 22. per totam, latè Farinat. de testib. q. 67. à nu. 111. cum ss. qq.*

Num. 237. Vndecimo,

VNDECIMO FVNDAMENTO.

Num. 238. Lo vndecimo, porque en quãto a los diezmos menores en q se valẽ tambien de vna Bula del Papa Nicolao, fuera de la inmemorial, es mas dificil su pretension.

LO vndecimo, porque en quanto a las tercias de los diezmos menores, que llaman minucias, en que fuera de la inmemorial, tambien se vale la parte del Clero de vna Bula del Papa Nicolao, en que se confirma vna concordia hecha entre el Obispo, con consentimiento de su Cabildo, y los Rectores y Clerigos de las Iglesias de aquel Obispado, sobre el derecho de percebir estos diezmos, tiene mayor dificultad, bien considerada su pretension.

Num. 239. Lo primero, porque por ella se excluye mas su inmemorial.

Lo primero, porque demas de lo que queda dicho en los fundamentos antecedentes en exclusion de su inmemorial, por esta Bula del Papa Nicolao, se excluye, y destruye mas seguramente.

Num. 240. Porq por ella consta del principio de percebir estos diezmos, con que cessa la inmemorial, aunque sea de mas de cien años.

Porque por ella consta del principio q̃ tuuierõ los Curas, y Beneficiados de percebir para si estos diezmos, sin dar parte dellos a nadie, q̃ fue desde el tiẽpo de la dicha cõcordia: y quãdo cõsta del principio del titulo, y de la possessiõ por algũ instrumẽto, no solamẽte no se prueua por el, pero antes se excluye la inmemorial, quãuis sit vltra centũ annos, *vt cõstat ex traditis per D. Molin. lib. 2. de primog. c. 6. n. 64. vers. Sed verius videtur, Ioan. Garc. de expẽs. c. 9. n. 34. & seq. Matien. in l. 8. gl. 5. n. fi. tit. 7. lib. 5. Recop. Auend. in d. l. 41. Tau. glos. 1. n. 16. Alex. Ludou. decis. 467. n. 6. & 7. Maresc. lib. 2. var. c. 100. n. 16. & seq. ibi: Quia cũ ex dictis scripturis, & instrumentis constet de initio, meritò ex illis resultare nõ potest probatio immemorabilis, quæ ad sui essentiam desiderat memoriã initij non extare.*

Num. 241.
Sin que obste a esto la dotrina de Inocencio.

Sin que obste a esto la dotrina de *Innocent. in cap. veniens, num. 2. vers. Alij tamen, de verbor. sign.* y de otros que refiere *Molin. dict. lib. 2. cap. 6. num. 61. versic. Si verò factum,* qui docent, non excludi præscriptionem immemorabilē per actus contrarios vltra centum annos.

Num. 242.
Lo vno, porque no cōsta de la data desta Bula.

Tum, porque aqui no cōsta de la data de la Bula del Papa Nicolao, y si fue el vltimo el que la concedio, y confirmò la dicha concordia, no passaron desde la Bula hasta que se puso la demanda deste pleyto mas de ochenta y seis años, porque fue elegido en Pōtifice el año de 446. y la Bula se despachò en el primero de su Pontificado.

Num. 243.
Lo otro, porque es diferente darse acto contrario de mas de cien años, o principio de la inmemorial.

Tum etiam, porque es diferente darse acto cōtrario de la prescripcion, quo in casu procedit la dotrina de Inocencio, porque la inmemorial no es incompatible cū actu cōtrario vltra centum annos, o darse principio de la misma prescripcion: porque dandose, aunque sea vltra centum, vel etiam vltra ducentos annos, non potest consistere præscriptio immemorabilis, *vt rectè distinguunt, & explicant* Molin. Ioan. Garc. *Auend. & alij laudati supra num. 240.*

Num. 244.
Lo segundo, porque antes de la concordia huuo pleyto, y por la cōtestacion del se huuiera interrūpido la prescripcion.

Lo segundo, porque entre el Obispo, y Cabildo, y los Curas, y Beneficiados huuo pleyto sobre los dichos diezmos, como consta de la misma Bula, y para componerle, fue necessario hazer la concordia que por ella se confirmò: de que se sigue, que quando antes huuiera començado a correr la prescripcion, en que el Clero se funda, se huuiera tambien interrumpido por la contestacion del pleyto precediente, *l. more litis. C. de rei vend. cum alijs adductis supra nu. 217. Gregor. Lop. glos. 5. in l. fin. per text. ibi, tit. 10. part. 3.*

Num. 245.
Y no aprouecharà dezir, que no fue el pleyto cō el Rey, y que assi quanto a el no se interrumpio la prescripcio por la contestacion.

Nec proderit dicere, q̃ aquel pleyto no se tratò cō su Magestad, y q̃ assi no pudo la contestacion causar interrupciō en fauor de la Real hazienda, sino en fauor de las personas q̃ litigaron, y hizieron despues la concordia.

Num. 246.
Porq̃ su Magestad es cōpañero, y correo del Clero en los diezmos, y assi le aprouecha la interrupcion.

Porq̃ siedo su Magestad cōpañero, y acreedor juntamente respecto de las partes q̃ le pertenecē de los diezmos cō el Obispo y Cabildo de Cuēca, la interrupcion hecha por ellos, es cierto aprouechar a su Mag. nā interruptio facta ab vno ex creditoribus, alteri etiā prodesse intelligitur, *l. fi. C. de duobus reis, vbi Salic. n. 2. Bart. in l. cū quis, §. si quis pro reo, nu. 6. ff. de solution. Frācisc. Balb. de præscriptionib. in 3. p. 6. partis principalis, versic. Quarto principaliter quæro, n. 47. & seqq.*

Num. 247.
Lo tercero, porque en esta concordia no interuino su Magestad, sino las partes contrarias, cuyo cõcierto no aprouecha, ni daña a otros.

Lo tercero, porque en esta cõcordia no intermino su Magestad, sino solo las partes contrarias, vnde succedit regula, quæ docet, pactionem interpositã inter certas personas, ad alias non extendi, nec alijs prodesse, aut nocere, *l. si vnus, 27. §. ante omnia ff. de pactis, toto titulo, C. res inter alios acta.*

Num. 248.
Lo qual procede mas en el Fisco.

Quæ quidem maximè locum habet in Fisco, cuyo derecho se reputa por publico: vnde priuatorum pactis mutari non potest *l. ius publicum 39. l. inter debitorem 43. ff. de pact.* ibi: *Talem conuentionem quantum ad Fisci rationem nõ esse seruãdam respondi, pactis etenim priuatorum formam iuris Fiscalis conuelli non placuit.*

Num. 249.
Ni la confirmacion del Papa dio mas fuerça, y valor a la concordia, porque fue en forma comun.

Ni la confirmacion del Papa Nicolao, contenida en la dicha Bula, dio nueua fuerça y valor a la concordia para que pudiesse causar perjuyzio a las personas que no auian litigado, ni interuenido en la composicion, auiendo sido in forma communi.

Num. 250.
Porque fue a instancia de las partes.

Porque fue a instancia, y suplicacion de las partes, ibi: *Nos vestris supplicationibus inclinati, Paul. Castrens. consil. 326. num. 3. lib. 1.*

Num. 251.
Y como se auia hecho por ellas.

Y segun y como se auia hecho por ellas, ibi: *Sicut proinde facta est, cap. examinata, vbi glos. & DD. de confirm. vtil. vel inut. l. 2. vers. Pero si fuere de confirmamiento, tit. 18. par. 3.*

Num. 252.
Y sin insercion del tenor de la concordia.

Y sin insercion de todo el tenor de la concordia, que deuio ver antes el Sumo Pontifice, para que se entendiesse que la auia confirmado ex certa scientia, & in forma speciali, *iuxta text. in cap. venerabilis, cũ ibi notatis de confirmat. vtil. vel inut. dict. l. 2. part.* ibi: *E si fuere de confirmamiento, deue dezir como vio preuillejo de tal Rey, o de tal home, cuyo fuesse el preuillejo que quisiesse confirmar, e deue todo ser escrito en aquel que da del confirmamiento. D. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 7. num. 9. Auenda. in l. 42. Tauri, glos. 3. num. 3. Cabed. decis. 2. numer. 2. 2. parte.*

Num. 253.
Que consta no auer visto.

Y consta claramente no auerla visto, ni tenido noticia de ella, sino por sola la relaciõ de las partes, ex narratione eiusdem Bullæ, ibi: *Prout in literis inde confectis eiusdem Episcopi sigillo munitis plenius dicitur contineri.*

Num. 254.
Porq la intencion del Principe q̃ confirma en forma comun, no es darle valor nueuo, sino cõfirmarle en quanto vale de derecho.

Porque la intencion del Papa, y del Principe, que confirma en forma comun, no es dar nueuo valor al acto, qui in se nullus est, & inualidus, sino confirmarlo en la fuerça q̃ tiene, & quatenus valet, & subsistit de iure, *cap. cum dilecta, de con-*

confirmat. vtil. vel inut. cap. quia diuersitatem, de concessione præ bendæ, cap. illa ne Sedevacante, cap. inter dilectos, §. cæterum, de fi de instrument. cap quia intentionis. de priuilegijs, l. ex verbis 14. iuncta glos. verbo, Cui, C. de donat. inter, l. si donatæ 37. §. 1. ff. eodem tit. l. & quia 6. ff de iurisdict. omn. iudic. l. hæredes palam 21. §. 1 ff. de testament. tradunt DD. in l. more, vbi latè Ias. ex n. 26. ff. de iurisdict. om. iudic. Ioan. Garc. de nobilit. glos. 1. §. 1. à n. 66. Rota diuersor. decis. 702. n. 5. & 6. part. 1. Molin, lib. 2. cap. 7. num. 7. Stephan. Gracia. disceptat forens. cap. 586. n. 19. & seqq. tom. 3. Cardin. Tusch. litera C. conclus. 708. per totam.

Lo quarto y vltimo, porque en la confirmacion de la cōcordia de que vamos tratando, no solo parece auerse reseruado el derecho de la Corona a las tercias de aquellos diezmos, y el de otro qualquiera interessado en ellos tacitamente, ex iuris præsumptione, que prueua que el Principe no se presume querer causar perjuyzio a tercero, & quòd semper censetur rescribere, saluo iure alterius cuiuscunq; *l. 2. §. merito, & §. si quis à Principe ff. ne quis in loco publico.* Num. 255. Lo quarto, porque en la confirmacion no solo quedò reseruado el derecho de tercero tacitamente.

Sed etiam ex presse, y por clausula expecial, vt patet ex verbis dictæ Bullæ, ibi: *Nos vestris supplicationibus inclinati compositionem huiusmodi sicut proinde facta est, & ab vtraque parte sponte recepta, hactenus pacificè obseruata, & dum in alicuius præiudicium non redundet, ratam; & gratam habentes illam authoritate Apostolicá confirmamus, & præsentis scripti patrocinio communimus.* Num. 256. Sino expressamente, y por clausula especial.

Vnde (ni fallimur) tantū abest, que en la pretensiō de aplicar para si los diezmos menores, q̃ llaman minucias, sin dar dellos los dos nouenos pertenecientes a su Magestad, pueda ayudarse el Clero de Cuenca de la Bula del Papa Nicolao, que antes es titulo del todo contrario, y repugnante a su pretensiō, y con que se prueua su mala fee, y se excluye su prescripcion, ex adductis supra nu. 199. Num. 257. Porque parece que la Bula no es titulo fauorable, sino contrario.

DVODECIMO, Y VLTIMO FVNDAMENTO.

Num. 258. Duodecimo.

LO duodecimo, porque se excluye la pretension de la parte cōtraria, en quāto a los diezmos de los lugares de Madrigueras, y Gil Garcia, y los demas de la Obispalia, fuera de los demas fundamētos q̃ miran a todas las pretensiones, es, porque los testigos que depusieron a la pregunta q̃ se hizo Num. 259. Lo duodecimo, en quāto a los diezmos de los lugares de la Obispalia, es, porque los testigos no concluyen nada, y padecen los demas defectos.

sobre esto no concluyen cosa de importancia, ni contesta en los lugares que se refieren en la dicha pregunta, como consta de sus deposiciones, y padecen los demas defetos q̃ quedan arriba aduertidos nu. 217. & seqq.

Num. 260. A que se añade, que so bre esta costumbre no se pudo hazer prouan ça por no auerse alega do.

A que se añade, que la costumbre que pretende tener el Clero, particularmente en los dichos lugares, de percebir to dos los diezmos, sin dar parte dellos a su Magestad, aunq̃ se articulò en esta segunda instancia, no pudo articularse, ni ha zerse prouança sobre ella, por no estar primero alegada, ni deduzida en ninguna instancia: *Nam probatio nō potest fieri, nisi petitio eam præcedat, quia probatio est de medijs causæ, & sine principio ad medium peruenire non potest*, vt rectè in terminis *loquitur Bald. in l. si quis libellos 28. num. 2. in fin. C. de appellat. cuius doctrinam sequitur Aymon cons. 223 num. 3. plaresque referens Octauius Cacheran. decis. 1. Pedemont. nu. 23.*

Num. 261. Y por todo parece ser clara la justicia de su Magestad, y deuerse juzgar por ella.

Ex quibus omnibus liquidò apparet, ser clara y notoria en este pleyto, la justicia de su Magestad, y deuerse juzgar en todo en fauor de su pretension. Saluo, &c.

Licenciado don Luis Gudiel y Peralta.